# COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO TRABAJO DE FIN DE MÁSTER



## LA CRISIS EMPRESARIAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES: ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS

Autor: María Adán Sepúlveda

Tutores: Prof. Dr. D. Guillermo Velasco Fabra

Profa. Dra. Dña. Marta Ortiz Márquez

Madrid, Febrero 2018

### ÍNDICE

1. IN	NTRODUCCIÓN	3
2. Al	BREVIATURAS	5
3. BI	REVE CONSIDERACIÓN AL RÉGIMEN DE DEBERES Y RESPONSABILIDAD DE LOS	
ADMII	NISTRADORES EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL	Ε
3.1	Deberes exigibles a los administradores	6
3.1.1	L. Deber de diligencia	6
3.1.2	2. Deber de lealtad	7
3.2	Régimen de responsabilidad de los administradores	8
4. LA	A RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN SITUACIÓN DE CRISIS EMPR 1	ESARIAL
4.1.	Pérdidas graves: disolución de la sociedad	12
4.1.1		
4.1.2	·	
4.1.3		
4.2.	Insolvencia: concurso de acreedores	22
4.2.1	1. ¿Qué es la insolvencia?	22
4.2.2	2. Deberes de los administradores	23
4.2.3	3. Consecuencias del incumplimiento	23
5. RI	ELACIÓN ENTRE INSOLVENCIA Y PÉRDIDAS GRAVES	25
5.1.	Distinción entre ambas figuras	25
5.2.	Concurrencia simultánea de causa de disolución y de insolvencia	28
A.	Situación de pérdidas sin insolvencia	28
В.	Situación de pérdidas con insolvencia	29
6. RI	ÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS SOCIALES DEL ART.367 LSC	31
6.1.	Introducción	31
6.2.	Naturaleza	32
6.3.	Carácter solidario	34
6.4.	Presupuestos de la responsabilidad y causas de exoneración	35

6.5.	Ámbito de aplicación de la responsabilidad	37
6.5.1.	Ámbito Objetivo-Temporal	
6.5.2.	Ámbito Subjetivo	
6.6.	Prescripción de la acción	43
7. CO	ORDINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONCURSAL Y RESPONSABILIDAD S	OCIETARIA DE
LOS ADI	MINISTRADORES SOCIALES (ARTS.50 Y 51 LC)	45
8. CAS	SOS PRÁCTICOS	46
	ación de pérdidas graves: Noscira S.A,	
	ación de pérdidas graves + insolvencia: Abengoa S.A	
C Rég	gimen excepcional del RDL 10/2008: Martinsa fadesa, Metrovacesa y Reyal Urbis	51
9. COI	NCLUSIONES	55
10. A	NEXOS	58
11. B	IBLIOGRAFÍA	62

#### 1. INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo es analizar las distintas situaciones de crisis empresarial por las que puede atravesar una sociedad y las posibles responsabilidades en que pueden incurrir sus administradores por no haber gestionado correctamente la empresa y ser, en su caso, responsable de la situación económica de la misma.

Primeramente, hay que dejar claro que el desarrollo de este trabajo se centra en la responsabilidad de los administradores de las sociedades capitalistas (SA y SL), y no así en la de las sociedades personalistas.

En los últimos tiempos el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital se ha visto endurecido por las nuevas normas y por la restrictiva interpretación y aplicación de las mismas por parte de los tribunales.

Con carácter general, en nuestro ordenamiento jurídico los administradores responderán de los daños que ocasionen tanto a la sociedad como a socios y terceros por sus actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos sociales o por los realizados, incumpliendo los deberes inherentes a su cargo. No obstante, dicha responsabilidad será por daños y no por las deudas sociales. Sin embargo, la Ley de Sociedades de Capital ha previsto dos supuestos excepcionales en los que los administradores pueden llegar a ser responsables de las deudas sociales, estos son, los supuestos recogidos en el artículo 360.1 de la LSC y 367 de la LSC.

Estos preceptos legales junto con los artículos 172 y 172 bis de la LC (responsabilidad concursal) son los que regulan el régimen de responsabilidad objeto del presente trabajo, a saber: la responsabilidad de los administradores en situación de crisis empresarial.

Previamente a abordar el tema principal de este trabajo, el primer capítulo se centra en hacer un recordatorio breve sobre los deberes de los administradores sociales, así como del régimen general de responsabilidad al que están sometidos los mismos, con el fin de contextualizar al lector antes de entrar a explicar las distintas situaciones de crisis empresarial (pérdidas graves e insolvencia).

En segundo lugar, se va a entrar a delimitar cada una de las situaciones de crisis empresarial y el conjunto de deberes que les son exigibles a los administradores sociales ante las circunstancias, los cuales emanan de la normativa societaria y concursal, así como la sanción prevista en dichas normas ante eventuales incumplimientos por parte de los administradores.

Posteriormente, dado la confusión existente en la práctica a la hora de diferenciar las dos situaciones de crisis, se ha dedicado un capítulo para diferenciar la situación de pérdidas graves de la ley societaria (art.363.1.d) LSC) de la situación de insolvencia de la ley concursal (art.2.1 LC). Y es que, no siempre que una empresa cuenta con pérdidas graves en su balance es insolvente y viceversa.

Asimismo, se va a explicar qué deberán hacer los administradores en caso de concurra simultáneamente causa de disolución (pérdidas graves) e insolvencia, pues es de relevante

importancia, porque en la práctica suelen solaparse y los administradores necesitan seguridad jurídica a la hora de saber qué deben hacer ante esta situación.

Una vez sentados los criterios para distinguir las dos situaciones de crisis y las pautas de actuación de los administradores, se va analizar de qué manera van a responder los administradores en el caso de que incumplan sus deberes legales, es decir, no convoquen la junta general cuando se hallen ante una situación de pérdidas graves o no soliciten el concurso de acreedores cuando se hallen ante una situación de insolvencia, ambos en el plazo de dos meses.

En particular, se va intentar responder a algunas preguntas que surgen en la práctica en relación con la responsabilidad por deudas del artículo 367, tales como: ¿deberá responder el administrador siempre y en todo caso? ¿En qué condiciones? ¿Es posible el cumplimiento tardío de los deberes legales? ¿Existen causas de exoneración? ¿Cuál es la naturaleza de dicha responsabilidad? ¿Por qué deudas van a tener que responder los administradores? ¿Puede interponerse la acción del artículo 367 LSC una vez declarado el concurso de acreedores? etc., entre otras muchas. Todas estas preguntas se van a responder no solo con la normativa societaria, sino también a través de la interpretación que hacen los tribunales de la misma en la práctica.

Para terminar, se van a plantear tres casos o situaciones reales en los que se desarrollan de forma muy práctica lo explicado a lo largo del trabajo. Los dos primeros casos se corresponden con dos sociedades españolas que se encuentran en situación de crisis empresarial. La primera de ellas (Noscira S.A,), en causa legal de disolución por pérdidas graves, y la segunda (Abengoa S.A), en causa legal de disolución y simultáneamente en insolvencia. A través de las cuentas anuales de dichas sociedades se va a analizar su situación patrimonial y financiera, para así concretar qué actuaciones deberán llevar a cabo sus administradores y qué ocurriría si no cumpliesen con dichos deberes.

En el último de los casos se va a analizar de forma crítica la moratoria que concedió el Gobierno a través del Real Decreto-Ley 10/2008 y que eximió a numerosas empresas incursas en causa legal de disolución de proceder a su disolución. Esta medida excepcional en el cómputo de pérdidas en el patrimonio neto sólo provocó, desde mi punto de vista, agravar el desequilibrio patrimonial de las sociedades "beneficiadas" por la medida y retrasar así lo inevitable.

En resumen, se pretende que el trabajo sea una guía práctica que responda de manera clara y sencilla a las siguientes preguntas:

- 1. ¿Cuáles son las dos situaciones de crisis empresarial por las qué puede atravesar una empresa?
- 2. ¿Cómo puede un administrador diferenciar si su sociedad está incursa en causa legal de disolución en el sentido del artículo 363.1.d) LSC o si está ante el presupuesto objetivo del concurso de acreedores del artículo 2.1 LC?
- 3. ¿Qué deberes tienen los administradores sociales ante cada una de esas dos situaciones para evitar incurrir en responsabilidad?
- 4. ¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento de tales deberes?

#### 2. ABREVIATURAS

AC: Activo Corriente

ANC: Activo No corriente

C.Com: Código de Comercio

CC: Código Civil

CNMV: Comisión Nacional de Mercado y Valores

FM: Fondo de maniobra

JG: Junta general LC: Ley Concursal

LSA: Ley de Sociedades Anónimas LSC: Ley de Sociedades de Capital

LSRL: Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada

Ob. cit.: Obra citada PN: Patrimonio Neto

RDL: Real Decreto Legislativo

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

Secc.: Sección

SJMerc: Sentencia del Juzgado de lo Mercantil

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

SA: Sociedad anónima SL: Sociedad limitada

## 3. BREVE CONSIDERACIÓN AL RÉGIMEN DE DEBERES Y RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.

Antes de entrar a analizar el estricto régimen de responsabilidad al que están sometidos los administradores de las sociedades de capital en los distintos escenarios de crisis empresarial -tema que constituye el objeto del presente trabajo-, conviene hacer una breve consideración al estatuto de deberes al que están sometidos, así como el régimen general de responsabilidad.

#### 3.1 Deberes exigibles a los administradores

El estatuto de deberes al que están sometidos los administradores sociales está recogido en el Título VI, Capítulo III de la LSC (arts.225 a 232). Estos deberes se concretan en el deber general de diligencia y el deber de lealtad.

#### 3.1.1. Deber de diligencia

Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un "ordenado empresario", teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos (art.225 LSC). Esto es, a los administradores sociales se les exige una "diligencia profesionalizada", lo que supone un plus de diligencia en el desempeño de la administración social, con respecto a la exigida en el ámbito civil, propio de un buen padre de familia<sup>1</sup>.

Que los administradores hayan de actuar como un ordenado empresario significa que tienen que actuar con el cuidado que una persona en una posición similar consideraría apropiada en las mismas circunstancias o de la que pueda ser esperada, de ordinario, de una persona prudente que se encuentre en una posición y circunstancias similares<sup>2</sup>.

No obstante, la conducta que han de satisfacer los administradores para cumplir con este deber general de diligencia es una conducta de contenido discrecional, es decir, una conducta que permita a los administradores desempeñar libremente las actividades que a su juicio contribuyen a la consecución del fin y objeto social<sup>3</sup>.

Por otro lado, la diligencia exigible a los administradores es de medios, y no de resultados, de modo que no todo resultado infructuoso se debe a la negligencia de los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> PRENDES CARRIL, P.: "La responsabilidad civil de los administradores de sociedades capitalistas. Armonización con el sistema de responsabilidad concursal". En Publicación Especial: Tratado Judicial de la Insolvencia. BIB 2012\3001, Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2012, pág.8.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Según el artículo 8.30(b) de la Model Business Corporation Act de la American Bar Foundation: "A director shall discharge his duties as a director, including his duties as a member of a committee: (1) in good faith; (2) with the care an ordinarily prudent person in a like position would exercise under similar circumstances; and (3) in a manner he reasonably believes to be in the best interests of the corporation".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ORIOL LLEBOT MAJÓ, J.: *"Los deberes y la responsabilidad de los administradores"* en ROJO-BELTRÁN, La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles, Valencia (Tirant lo Blanch), 2016, págs.26 y 27.

administradores. Siempre y cuando hayan puesto los medios y hayan adoptado las decisiones razonables para el buen fin de la operación habrán actuado diligentemente.

A este respecto, es importante diferenciar que una cosa es el riesgo de empresa, la cual ha de ser asumida por la sociedad, aun cuando como resultado se expresen pérdidas cuantiosas, y otra el riesgo de una gestión negligente de los administradores derivada de un incumplimiento de sus obligaciones legales o estatutarias con resultado dañoso a la sociedad de la cual sí responden<sup>4</sup>.

Para cumplir con este deber general de diligencia, la LSC impone a los administradores a su vez una serie de deberes específicos<sup>5</sup>:

- ✓ Deber de cumplimiento normativo: exige que los administradores garanticen el cumplimiento por parte de la sociedad de todas las normas legales a las que resulte sometida.
- ✓ Deber de adoptar las medidas precisas: los administradores deben tomar las decisiones necesarias para corregir las deficiencias constatadas en la buena dirección y control de la sociedad.
- ✓ Deber de exigir la información adecuada: los administradores están obligados a recabar la información adecuada y necesaria para desarrollar sus actividades de gestión y representación de la sociedad.
- ✓ Deber de independencia: los administradores deberán evitar situaciones de conflicto de intereses, no debiendo anteponer el interés privado al interés social.

Todos estos deberes deberán ser cumplidos por los administradores sociales. No obstante, cabe que las partes (administradores y sociedad) modifiquen libremente el régimen de responsabilidad por infracción del deber de diligencia mediante la inclusión de cláusulas en los estatutos sociales. La razón de la licitud de dichas cláusulas reside en el carácter no imperativo o supletorio de la voluntad de las partes (en contra vid.STS 30 de diciembre de 1997)<sup>6</sup>.

#### 3.1.2. Deber de lealtad

Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un "fiel representante", obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad (art. 227.1 LSC). Fiel representante, o representante leal, es el que orienta toda su actuación a promover y

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> PRENDES CARRIL, P., Op. Cit., pág. 9.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ORIOL LLEBOT MAJÓ, J., Op. cit., pág.29.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> ORIOL LLEBOT MAJÓ, J., Op. cit., pág.36.

defender los intereses de la sociedad a la que representa y el que antepone estos intereses por encima de los suyos propios, en particular cuando unos y otros entran en conflicto<sup>7</sup>.

En el art.228 de la misma Ley se concretan las obligaciones básicas del deber de lealtad. En particular, el precepto se refiere a las siguientes obligaciones:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.

A diferencia del deber de diligencia, el deber de lealtad se caracteriza por su carácter imperativo, no siendo válidas las disposiciones estatutarias que lo limiten o sean contrarias al mismo (art.230 LSC). No obstante, no debe ser entendido en términos absolutos este carácter imperativo, pues el apartado segundo del artículo 230 establece un sistema de "autorizaciones singulares" para que los administradores puedan llevar a cabo determinadas conductas a pesar de su situación de conflicto de interés con la sociedad<sup>8</sup>.

#### 3.2 Régimen de responsabilidad de los administradores

Los administradores sociales son los encargados de actuar en nombre y representación de la sociedad que dirigen o administran cumpliendo con los deberes de conducta ya mencionados (deber de diligencia y deber de lealtad), así como con todas las leyes y los estatutos sociales de la sociedad que representan.

Así, si los administradores en el ejercicio de sus funciones no cumplen con los deberes que legalmente les son exigibles podrán incurrir en distintos tipos de responsabilidad. Dependiendo de la norma legal que hayan infringido o contravenido con sus actos (u omisiones) podrán incurrir en los siguientes tipos de responsabilidades:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, J.-IGLESIAS PRADA, J.L.: "Los órganos de las sociedades de capital II. Los administradores" en Lecciones de Derecho Mercantil, Volumen I (dirs. ÁNGEL ROJO y AURELIO MENÉNDEZ), 15ª Edición (2017), pág.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> HERNANDO CEBRIÁ, L.: "Presupuesto del deber de lealtad: artículo 227.1" en Régimen de deberes y responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital; Ed. Bosch, 2015, pág.146.

- 1. Penal
- **2.** Tributaria
- 3. Laboral y de Seguridad Social
- **4.** Civil y societaria
- 5. Concursal

En el presente trabajo nos centraremos en la responsabilidad societaria y en la responsabilidad concursal.

Para entender cómo funciona el régimen de responsabilidad ante las situaciones de crisis empresarial, es preciso hacer previamente una breve mención de la responsabilidad societaria general. La responsabilidad societaria engloba dos regímenes distintos de responsabilidad: el genérico y el especial.

#### a) Régimen genérico de responsabilidad (arts. 236 a 241 LSC)

Este régimen, también denominado de responsabilidad por culpa o indemnizatoria, establece que los administradores sociales responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo (art.236.1 LSC).

En aplicación de este artículo los administradores de las sociedades de capital han de actuar, en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo con los deberes legales porque, de lo contrario, su patrimonio personal puede verse expuesto al resarcimiento de los daños que hayan ocasionado a la propia sociedad que representan, a sus socios o a terceros.

Dentro de este régimen se pueden ejercitar dos acciones ante los tribunales, cuyo criterio de distinción es el patrimonio sobre el que incide el daño causado por la conducta de los administradores<sup>9</sup>:

• Acción social (art.238 LSC): para ejercitar esta acción se requiere que el daño se haya causado a la sociedad. Están legitimados para ejercitar la acción social de

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> ESTEBAN VELASCO, G.: "La acción individual de responsabilidad" en La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles (Dir: ROJO-BELTRÁN y Coord: CAMPUZANO), Ed. Tirant lo Blanch, 6ºEdición (2016), pág.190 / En este sentido, es constante la doctrina del TS que entiende que "Mientras el objeto de la acción social es reestablecer el patrimonio de la sociedad, mediante la acción individual se trata de reparar el perjuicio en el patrimonio de los socios o terceros" STS núm. 1168/2008 de 27 noviembre, STS núm. 261/2007 14 de marzo, entre otras.

responsabilidad, en primer lugar, la propia sociedad; y con carácter subsidiario, los accionistas<sup>10</sup>, y por último, los acreedores<sup>11</sup>.

Para ejercitar esta acción es necesario previamente un acuerdo de la junta general, que puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio, aunque no conste en el orden del día (art.238.1 LSC) y debe ser aprobado por una mayoría ordinaria. Ahora bien, la junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen el cinco por ciento del capital social (238.2 LSC).

 Acción individual (art.241 LSC): a diferencia de la acción social, el daño se produce directamente en el patrimonio personal de los socios o terceros, quienes están legitimados para ejercitar la acción.

De acuerdo con la doctrina mayoritaria y jurisprudencia<sup>12</sup>, para que prospere la acción individual de responsabilidad y los administradores sean declarados responsables es necesario que concurran tres presupuestos:

- i. Acción u omisión, culposa o negligente, contraria a la normativa legal, estatutaria o realizada sin la diligencia debida al cargo.
- ii. Daño o perjuicio directo a los socios o a los terceros
- iii. Relación de causalidad, entre el acto lesivo y el daño sufrido por el socio o el tercero, recayendo sobre este la carga de la prueba.

#### b) Régimen especial de responsabilidad (art. 360.1.b) y 367 LSC)

Hace referencia a la conocida responsabilidad por deudas del artículo 367 LSC, la cual, a diferencia del régimen de responsabilidad genérico, no tiene carácter indemnizatorio sino sancionador. No se requiere que se acredite la acción/omisión, daño y relación de causalidad, sino que basta con que se concurra el supuesto de hecho típico recogido en la norma (360.1 b LSC y 367 LSC) para que proceda la responsabilidad —responsabilidad *ex lege*.

Esta responsabilidad especial del artículo 367 LSC guarda especial relación con la responsabilidad concursal de la LC por la no solicitud del concurso, siendo estas dos normas las que regulan los supuestos especiales de responsabilidad de los administradores en situación de crisis empresarial.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> El art.239.1 LSC: "El socio o socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la junta general, podrán entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad".

<sup>11</sup> Art.240 LSC: "Los acreedores de la sociedad podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus socios, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos".

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> STS de 21 de mayo de 1985 (RJ 1985\2406), STS núm. 206/2003 de 10 marzo (RJ 2003\3755), STS núm. 261/2007 de 14 marzo (RJ 2007\1793), entre otras.

## 4. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN SITUACIÓN DE CRISIS EMPRESARIAL

Las normas societarias y la normativa concursal son las que regulan el estatuto de deberes y el consiguiente sistema de responsabilidad de los administradores en situación de crisis empresarial. El estudio del presente trabajo se centrará en el estudio de dichas normas por lo que respecta a los deberes de los administradores y a las posibles consecuencias de su incumplimiento.

Por un lado, la Ley de Sociedades de Capital (LSC) prevé en su artículo 367.1 que los administradores de las sociedades de capital:

"responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución".

Este precepto contempla la posibilidad de que los administradores puedan verse obligados a responder con su propio patrimonio personal de las deudas de la sociedad en diversos supuestos. Ahora bien, dada la confusión existente en torno a la responsabilidad de los administradores, es preciso poner de manifiesto que con carácter general los administradores no son responsables de las deudas sociales, ni de las pérdidas de la sociedad. La sociedad tiene personalidad jurídica plena, por tanto, es ella la única obligada frente a terceros.

De la dicción del artículo 367 LSC se entiende que las situaciones de crisis que pueden hacer responsables a los administradores por las deudas sociales son, en primer lugar, la concurrencia de causa de disolución por pérdidas graves recogida en el apartado d) del art.363.1 LSC<sup>13</sup> y, en segundo lugar, la concurrencia de situación de insolvencia.

Por otro lado, esta situación de insolvencia viene regulado a su vez (pero de manera más detallada) en la Ley Concursal (LC) en cuyo artículo 5 se establece el deber del administrador de solicitar el concurso de acreedores de la siguiente manera:

"El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia".

De este precepto unido al inciso segundo del artículo 367 LSC ("responderán (...) los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general (...) o, si procediere, el concurso de la sociedad...") se entiende que el concurso de acreedores tiene preferencia sobre la disolución de la sociedad.

La crisis empresarial y la responsabilidad de los administradores sociales: análisis de casos prácticos

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> De entre todos los supuestos recogidos en el art.363 LSC que obligan a la sociedad a disolverse, las pérdidas graves es el que más se da en la práctica mercantil.

En conclusión, a la luz de ambas normas, los administradores responderán en dos situaciones distintas de crisis empresarial:

- a) Situación de pérdidas graves (o infracapitalización). Los administradores responderán por la no convocatoria de la junta general en el plazo de 2 meses cuando concurra causa de disolución por pérdidas en los términos del apartado e) del art.363 LSC.
- b) **Situación de insolvencia**. Los administradores responderán por la no solicitud de concurso de acreedores en los términos del art.5 de la Ley Concursal.

De este modo la Ley establece un régimen de responsabilidad *ex lege* con el fin de proteger los intereses generales, los intereses de los acreedores de la sociedad y la seguridad en el tráfico económico<sup>14</sup>. Sin tener en cuenta cuál es o ha sido la intención del administrador o si existía dolo o culpa en el incumplimiento de sus deberes legales, tal y como se explicará posteriormente en este trabajo, se establece directamente la responsabilidad patrimonial personal de éste respecto a las cantidades impagadas por la sociedad con posterioridad a la causa de disolución.

En definitiva, queda claro que, en ambas situaciones de crisis empresarial, tanto de pérdidas como de insolvencia, los administradores de la sociedad responderán de las deudas sociales en el caso de que no procedan a la disolución o soliciten el concurso de la sociedad respectivamente, siempre y cuando se den los requisitos legalmente establecidos. No obstante, la dificultad con la que pueden encontrarse los administradores societarios en la práctica (y que normalmente se encuentran) es la delimitación entre la situación de pérdidas y la situación de insolvencia, ya que una y otra situación son escenarios completamente distintos y que, como veremos, conllevarán la aplicación de soluciones distintas (bien societaria o bien concursal).

En los siguientes epígrafes se va a tratar de delimitar ambos escenarios con el fin de esclarecer a los administradores de las sociedades de capital cuáles serán sus deberes en las dos situaciones de crisis empresarial y qué consecuencias podrán derivarse si no cumplen con los mismos.

#### 4.1. Pérdidas graves: disolución de la sociedad

#### 4.1.1. ¿Qué son perdidas graves?

La legislación vigente impone a los administradores de las sociedades capitalistas el deber de poner en marcha el procedimiento de disolución cuando la sociedad se encuentre en una situación de pérdidas graves o cualificadas.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Guía Práctica sobre deberes y régimen de responsabilidad de los administradores en el ámbito mercantil. 22 de Abril de 2015. Uría Menéndez

La LSC entiende que una sociedad está ante una situación de perdidas graves o cualificadas cuando obtenga pérdidas durante el ejercicio de su actividad que "dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso." (art. 363.1.d) LSC).

De esta manera la Ley establece la desaparición parcial del capital social como presupuesto necesario para la disolución obligatoria de las sociedades capitalistas.

Conviene resaltar en este punto que este régimen es aplicable a las sociedades capitalistas y no a las sociedades personalistas. Mientras que las sociedades personalistas se disuelven por la pérdida entera del capital, en la SA y SL el régimen de disolución por pérdidas es más estricto y riguroso, por la función de garantía que desempeña el capital social. De ahí que en estas sociedades la causa de disolución se produzca cuando las pérdidas dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad de la cifra del capital, salvo que ésta se aumente o se reduzca en la medida suficiente y siempre que las pérdidas no hayan conducido a la sociedad a una situación de insolvencia, pues entonces debería solicitarse la declaración de concurso.

Sin embargo, no fue hasta la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 cuando se recoge por primera vez en nuestro ordenamiento la pérdida parcial o de una parte concreta del capital como causa de disolución<sup>15</sup>. Hasta entonces la legislación española establecía que las pérdidas debían ser totales para que las sociedades capitalistas tuviesen la obligación de disolverse (Código de Comercio de 1829 y de 1885)<sup>16</sup>. Se permitía así el mantenimiento de sociedades con pérdidas acumuladas y con capital social aparente, lo que no protegía adecuadamente los intereses de los terceros contratantes ya que permitía la existencia de sociedades cuyo patrimonio real estuviera muy por debajo del capital social<sup>17</sup>.

Por otro lado, la principal finalidad de la causa legal de disolución por pérdidas graves del art.363.1 d) LSC es garantizar el equilibrio entre el patrimonio y el capital de la sociedad, así como que exista una correspondencia entre los datos publicados en el Registro Mercantil y el patrimonio realmente existente.

Según el tenor literal del artículo 363.1.d) LSC, para que los administradores puedan constatar que se encuentran ante una causa de disolución por pérdidas graves deben tener en cuenta dos parámetros: el capital social y el patrimonio neto.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> MOYA BALLESTER, J., "La responsabilidad de los administradores en situaciones de crisis" en LA LEY, Madrid, Julio 2010, págs. 82 y 83.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> El Código de Comercio de 1829 y de 1885 establecían que "Las compañías, de cualquier clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen: 2..ºLa pérdida entera del capital".

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> MOYA BALLESTER, J., Op. Cit., pág. 88.

En cuanto al capital, se deberá tener en cuenta todo el capital suscrito y no sólo el desembolsado<sup>18</sup>. Por su parte, el patrimonio neto viene definido en el Código de Comercio en su artículo 36 de la siguiente manera:

"A los efectos de la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en la regulación legal de las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo. También a los citados efectos, los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias no se considerarán patrimonio neto".

Es decir, para calcular la cifra de patrimonio neto a efectos de la disolución obligatoria del art.367 LSC se deberán realizarse una serie de ajustes al patrimonio neto contable.

En el año 2008, en vista de la grave crisis económica del momento, el Gobierno, introdujo un régimen de excepción a las obligaciones de reducción del capital social y disolución de la sociedad por pérdidas en virtud del Real Decreto Ley 10/2008<sup>19</sup> (en adelante RDL). Este régimen de excepción suponía, que a los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital regulada en el artículo 327 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y para la disolución prevista en el artículo 363.1.e) del citado Texto Refundido, así como respecto del cumplimiento del presupuesto objetivo del concurso contemplado en el artículo 2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias o de préstamos y partidas a cobrar.<sup>20</sup>

No obstante, este régimen extraordinario de excepción –que será objeto de estudio en los casos prácticos del último epígrafe del presente trabajo- ya no es de aplicación en la actualidad. El último ejercicio social al que fue de aplicación fue el 2015\*, por lo que hoy en día no podrán beneficiarse de ello los administradores sociales, quienes deberán ser más cautos a la hora de constatar la concurrencia de causa de disolución por pérdidas graves del art.363.1.e) LSC.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> QUIJANO GONZÁLEZ, J: "Responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad (artículo 262.5 TRLSA) (Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 24 de julio de 1995)", en RdS, núm.5/1995, pág. 270.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> GONZÁLEZ NOVO, L.: "Las consecuencias del fin de la prórroga del régimen que exime del cómputo de pérdidas: la responsabilidad de los administradores sociales" en Legal Today (24 de febrero de 2016).

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Real Decreto-ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias. *Disposición adicional única. Cómputo de pérdidas en los supuestos de reducción obligatoria de capital social en la sociedad anónima y de disolución en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.* 

El siguiente cuadro resume los ajustes que deben realizarse al patrimonio neto contable para calcular la cifra de patrimonio neto a efectos de reducción y disolución obligatoria<sup>21</sup>:

#### PATRIMONIO NETO A EFECTOS DE REDUCCIÓN Y DISOLUCIÓN OBLIGATORIA

#### +A.1) FONDOS PROPIOS con los siguientes ajustes:

- Se suman:
  - +dividendos pasivos (art.36.1.c) 2ºpárrafo CCo)
  - +capital registrado contablemente como pasivo (art.36.1.c) 2ºpárrafo CCo)
  - +préstamos participativos (art.20 RDLey 7/1996)
- Se suman:
  - + cantidades contabilizadas como pérdidas por deterioro derivadas de: inmovilizado material, inversiones inmobiliarias y existencias (RD Ley 10/2008\*)

#### +A.2) AJUSTES POR CAMBIOS DE VALOR con los siguientes ajustes:

- Se suman/ restan:
  - +/- ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias (art.36.1.c) 2º párrafo CCo)

#### +A.3) SUBVENCIONES

Por último, puede que una sociedad presente pérdidas significativas en sus cuentas anuales pero que las mismas no lleguen a reducir el patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social. En este caso, la sociedad no se encuentra incursa en causa legal de disolución (art.363.1.d) LSC), pero puede que sí se encuentre en causa legal de reducción obligatoria del capital social del artículo 327 LSC<sup>22</sup>, el cual dispone lo siguiente:

"En la sociedad anónima, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto".

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> FERNÁNDEZ ELORZA, I.: "El concepto de patrimonio neto a efectos mercantiles tras la reforma contable y otras modificaciones legales posteriores", pág.7.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Este supuesto legal de reducción obligatoria sólo se aplica a las SA.

#### 4.1.2. Deberes de los administradores

Concurrida la causa de disolución los administradores sociales tienen dos obligaciones legales: la primera, convocar la Junta general y, la segunda y subsidiaria, solicitar la disolución judicial.

#### a) Obligación de convocar la Junta General

El artículo 365 LSC dispone lo siguiente:

"1. Los administradores deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o, si la sociedad fuera insolvente, ésta inste el concurso.

Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna causa de disolución o la sociedad fuera insolvente.

2. La junta general podrá adoptar el acuerdo de disolución o, si constare en el orden del día, aquél o aquéllos que sean necesarios para la remoción de la causa".

Esto es, una vez que los administradores sociales constatan que se encuentran ante una situación de pérdidas graves o cualificadas, la Ley les obliga a convocar la junta general en el plazo de dos meses.

Asimismo, cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna causa de disolución (art.365.1.II LSC).

En cualquier caso, sobre los administradores no pesa un deber u obligación de proceder a la disolución de la sociedad, sino un deber de convocar la Junta General para que sea ahí donde se decida cuál va a ser la solución ante la concurrencia de pérdidas graves. El legislador, bajo el principio de libertad de empresa, permite que sean los propios socios de la sociedad los que decidan la solución al problema, sin imponer de manera coercitiva la disolución de la sociedad<sup>23</sup>.

Las causas de disolución legales recogidas en el art.363 LSC son, por consiguiente, ante todo, causas de reunión forzosa de la junta general de socios y de adopción de algún tipo de decisión que ponga fin a la situación en la que se halle la sociedad, ya sea apostando por su continuidad (removiendo la causa), ya sea optando por su desaparición del tráfico (disolviéndose efectivamente)<sup>24</sup>. La disolución social solo se convierte en una medida forzosa si la junta general no adopta ningún acuerdo que ponga fin a la concurrencia de la causal o que le dé curso mediante el acuerdo de disolución correspondiente<sup>25</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> VÁZQUEZ CUETO, J.C.: "Disolución por pérdidas o solicitud de concurso voluntario: la alternativa legal en las sociedades de capital españolas", en Revista Derecho Universidad de Sevilla Núm. 21 (2016) pág. 82.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> VÁZQUEZ CUETO, J.C.: op. Cit., pág.82

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> VÁZQUEZ CUETO, J.C.: op. cit., pág. 83

La Ley ofrece dos soluciones ante la situación de pérdidas cualificadas: o bien la disolución de la sociedad o bien que se acuerde la remoción de la causa de disolución<sup>26</sup>. Así, según jurisprudencia del TS <sup>27</sup>, cuando la sociedad incurre en pérdidas cualificadas determinantes de la concurrencia de causa legal de disolución, la Ley obliga a los socios, reunidos en Junta General, alternativamente a:

- 1) Promover la liquidación de la sociedad por el procedimiento societario, reorientando el objeto social al reparto entre los socios del remanente existente después de pagar las deudas sociales; o
- 2) Promover la adopción de acuerdos dirigidos a remover la causa de disolución concurrente y reconstruir el patrimonio social; o
- 3) Reducir el capital social restableciendo el equilibrio entre la cifra de capital y el patrimonio, con la necesaria publicidad que ello conlleva<sup>28</sup>.

Respecto a esta triple vía que tiene la sociedad para enfrentarse a la situación de pérdidas cualificadas hay que hacer tres puntualizaciones:

- a) La primera que, pese a que la Ley solo reconoce como medidas alternativas a la disolución el aumento y la reducción de capital, hay que entender que no se trata de una lista cerrada<sup>29</sup>. De esta manera, entre los acuerdos dirigidos a remover la causa de disolución que pueden ser adoptados se encuentran las aportaciones de los socios a fondo perdido, la transformación social, la obtención de préstamos participativos, la fusión por absorción, la escisión parcial y segregación, cesión global de activo y pasivo, etc.<sup>30</sup>
- b) La segunda, cabe recordar que cualquier otra medida que se adopte debe estar previamente presentada (o propuesta) como eventual solución en el orden del día de la convocatoria de la Junta general. De ahí que el acuerdo deba considerarse nulo si no consta en el orden del día, ya que el art. 174 LSC exige que en la convocatoria de la junta general de socios de las sociedades se contenga el orden del día con todos los asuntos a tratar en la misma<sup>31</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> MORALES BARCELÓ, J.: "La responsabilidad de los administradores de sociedades mercantiles en situación de pérdidas y de insolvencia". Ed. Tirant lo Blanch, Valencia. 2013, pág.325.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> STS 680/2010, de 10 de noviembre de 2010, Fundamento Jurídico 4; № de Recurso: 791/2007.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Hay que tener en cuenta que la reducción de capital no podrá realizarse por un importe superior a la pérdida de capital. Vid. MOYA BALLESTER, J., pág.257.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> URÍA/MENÉNDEZ/BELTRÁN: "Disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada" en Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles (dirigido por Uría, Menéndez y Olivencia), XIV, Madrid, 1998, pág.43.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> MEGÍAS LÓPEZ, J.: "Competencia orgánica y crisis económica de sociedades de capital: disolución, preconcurso y concurso", Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal (2015), 1(22), págs. 443-456.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> STS de 19 de diciembre de 1.966 ("Son impugnables los acuerdos sociales cuando no se exprese en la convocatoria de la junta general con la debida claridad los extremos que hayan de ser objeto de debate"); STS de 22 de diciembre de 1.970 ("La convocatoria ha de contener un orden del día claro, preciso y concreto a fin de que la deliberación no pueda recaer sobre temas no incluidos previamente en el mimo").

c) Por último, en relación con el régimen de mayorías para la aprobación de los distintos acuerdos sociales, conviene recordar que el acuerdo de disolución de la Junta bastará con que sea adoptado en las sociedades limitadas por la mayoría ordinaria prevista en el art. 198 LSC, es decir, por la "mayoría de los votos válidamente emitidos siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social"; y en el caso de sociedades anónimas, el art. 201.1 LSC dispone que el acuerdo de disolución deberá ser aprobado por la "mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados". La razón de esta menor exigencia en la aplicación del principio mayoritario radica en que la disolución societaria trae causa en una situación legal disolutoria y no basada en la mera voluntad social<sup>32</sup>.

No obstante, este régimen de mayorías sólo se aplicará a los <u>acuerdos de disolución</u>, ya que el resto de acuerdos <u>que</u> adopte la sociedad con el fin de remover la causa de disolución (aumento o reducción de capital, escisión, cesión global de activo y pasivo, etc.) deberán ser aprobados por una <u>mayoría legal reforzada</u> regulada en los arts.194.1 y 201LSC para la SA, y en el art.199 LSC para las SL, por cuanto que se tratan de acuerdos de modificación de los estatutos sociales.

Visto lo anterior, el artículo 360.1. Il LSC dispone que "Transcurrido un año sin que se hubiere inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento de su capital, los administradores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales". Esto quiere decir que, si en la Junta general se adopta un acuerdo de transformación, disolución o aumento de capital, y en el plazo de un año no lo inscriben en el Registro Mercantil, los administradores pasarán a responder de las "deudas sociales". Este precepto regula, al igual que el art.367 LSC, un supuesto de responsabilidad por deudas sociales. Sin embargo, el art.360 LS recoge una consecuencia más gravosa para los administradores sociales, puesto que estos responderán de todas las deudas sociales (tanto anteriores como posteriores) y no sólo de las posteriores.

Por otro lado, uno de los problemas con los que pueden encontrarse los administradores en la práctica es el inicio del cómputo o "dies a quo" para convocar la junta general y así cumplir con el deber del art.365.1 LSC.

Para la mayor parte de la doctrina, el plazo de dos meses previsto en dicho precepto para convocar la junta general se debe contar desde que existe la causa de disolución, es decir, desde el momento en que el administrador en el ejercicio diligente de su cargo conoce o puede conocer la situación de pérdidas de la sociedad, con independencia del momento en que se formularan las correspondientes cuentas anuales<sup>33</sup>.

La crisis empresarial y la responsabilidad de los administradores sociales: análisis de casos prácticos

 <sup>32</sup> PRENDES CARRIL, P.: "La responsabilidad civil de los administradores de sociedades capitalistas. Armonización con el sistema de responsabilidad concursal". Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2012BIB 2012\22146, pág.42.
 33 Guía Práctica sobre deberes y régimen de responsabilidad de los administradores en el ámbito mercantil 22 de Abril de 2015. Uría Menéndez

A estos efectos cabe traer a colación la STS 977/200, de 30 octubre 2000, que establece respecto del "dies a quo" que el dato decisivo para efectuar el cómputo del plazo de dos meses del art. 367 LSC no se puede reconducir de modo absoluto al momento en que se conoce el resultado de las cuentas anuales, sino que se ha de contemplar en relación con el conocimiento adquirido, o podido adquirir, acerca de que se da una situación en la que el patrimonio social es inferior a la mitad del capital social<sup>34</sup>.

En suma, no es preciso esperar al cierre del ejercicio social y, por consiguiente, a la formulación o aprobación de las cuentas anuales para constatar o reconocer la concurrencia de esta causa de disolución, sino que los administradores deberán actuar diligentemente y advertir de las pérdidas cualificadas en cualquier momento del ejercicio social no teniendo que esperar al final del mismo.

En la misma línea se ha pronunciado más recientemente el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao en su sentencia núm. 195/2013 de 9 octubre, que condenó al administrador de una sociedad a responder de las deudas sociales por no comprobar en los balances trimestrales que la sociedad se encontraba en situación de pérdidas graves y no cumplir, en consecuencia, con los deberes del art.367 LSC:

"A la vista de estos documentos contables obligatorios, los balances de comprobación trimestrales (art. 28 del Cco.), el administrador social pudo y debió comprobar que la mercantil que gestionaba se encontraba incursa en causa de disolución, ya desde el primer trimestre del año 2007, lo que le obligaba al cumplimiento de los deberes impuestos por el art. 367 de la LSC. No lo hizo, y debe responder ahora de las deudas sociales posteriores de forma solidaria".

Por todo lo anterior, se entenderá que los administradores conocían de la existencia del referido desequilibrio patrimonial desde los siguientes momentos:

- 1. Desde la aprobación de las Cuentas Anuales.
- 2. Desde la formulación de las Cuentas Anuales.
- 3. Desde la formulación de los balances trimestrales de comprobación.
- 4. Desde cualquier momento que tenga conocimiento el administrador, de que la sociedad está en causa de disolución.

En conclusión, las pérdidas actúan como causa de disolución en cualquier momento, desde su constatación, y no desde que las mismas quedan reflejadas en balance anual de la sociedad. En cualquier caso, resaltar que existe una enorme casuística sobre supuestos en los que los administradores debieron —o no- haber conocido la causa de disolución<sup>35</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> En esta línea se ha pronunciado recientemente el Juzgado de lo Mercantil de San Sebastián (Sentencia núm. 43/2017 de 14 febrero): "El plazo de dos meses debe computarse desde que los administradores tuvieron o debieron tener conocimiento de la situación patrimonial de la sociedad, si hubieran obrado con la diligencia normal de su cargo".

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> ITURMEDI OSORIO, L. Y VIZCAÍNO MARTÍN, M.: "Concurrencia simultánea de causa de concurso y disolución en las sociedades de capital", Diario Lay Ley, 17 de octubre de 2014

#### b. Obligación de solicitar la disolución judicial de la sociedad

En el supuesto de que la Junta convocada no se celebre por cualquier causa, o ésta no haya adoptado ningún acuerdo, el administrador deberá solicitar la disolución judicial de la sociedad (art. 367.1 LSC). Es decir, los administradores sociales no quedan liberados de responsabilidad tras la convocatoria de la Junta General, ya que el artículo 366 LSC les impone la obligación subsidiaria de solicitar la disolución judicial de la sociedad.

En este caso, la determinación del momento inicial del cómputo del plazo legal no plantea los problemas de indefinición que veíamos en el apartado anterior con relación a la convocatoria de la junta general. El plazo para solicitar la disolución judicial será de dos meses desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando *"el acuerdo no se haya adoptado o se haya adoptado uno contrario a la disolución"* (arts.366.2.2, in fine, y 367.1, in fine, LSC). Esta referencia que hace la Ley deben interpretarse en el sentido de que el deber de actuación de los administradores renace ante cualquier supuesto que mantenga la situación de partida tal cual<sup>36</sup>, supuesto en el que comienza el cómputo de otros dos meses para que los administradores soliciten la disolución judicial.

Cabe distinguir así los dos plazos a los que están sometidos los administradores: el primero para convocar la junta y el segundo para solicitar la disolución judicial, ambos de dos meses.



En todo caso, hay que destacar dos cosas:

1. En primer lugar, una sociedad incursa en causa legal de disolución por pérdidas graves siempre puede evitar la disolución removiendo o eliminando esta situación de desbalance. Para ello dispone de una doble vía: aumentar el capital, con el fin de reintegrar el patrimonio neto por medio de nuevas aportaciones, o reducirlo, para enjugar las pérdidas y restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto disminuido por consecuencia de pérdidas<sup>37</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> VÁZQUEZ CUETO, J.C; Op. cit., pág. 98.

http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-mercantil-i/parte-2-segunda-prueba-presencial/22-la-disolucion-y-liquidacion-de-lassociedades-mercantiles

Otras vías para evitar la disolución pueden ser las aportaciones de los socios a fondo perdido, transformación social, obtención de préstamos participativos, fusiones por absorción, escisiones parciales y segregaciones, cesiones globales de activo y pasivo, etc.

2. En segundo lugar, la causa de disolución por perdidas cualificadas no opera automáticamente, sino que serán los socios reunidos los que acuerden la disolución de la sociedad, o bien la disolución será acordada judicialmente (es decir, se necesita un acuerdo societario o un acuerdo judicial para proceder a la disolución).

#### 4.1.3. Consecuencias del incumplimiento

Un desempeño diligente del cargo de administrador conllevará el deber de cumplir con las anteriores obligaciones. De ahí que, en el supuesto de que el administrador, o en su caso el Consejo de Administración, no convoque la Junta General o no solicite la disolución de la sociedad al juez, responderá solidariamente con el resto de administradores y con la sociedad, de todas las obligaciones sociales posteriores al nacimiento de la causa legal de disolución.

Como ya hemos dicho a los administradores no se les exige que se alcance un acuerdo en la Junta General, sino que convoque la misma. Los administradores no deben responder vía art.367 LSC (cuestión diferente puede ser, en su caso, por daños) por los acuerdos de la junta aparentemente aptos para resolver la situación de crisis pero de contenido diferente al que ellos hubieran propuesto, por desafortunados que acaben resultando (y aunque hayan tenido que participar en su ejecución), siempre que su propuesta se hubiera ajustado formalmente a la alternativa disponible conforme a Derecho<sup>38</sup>.

En definitiva, la liberación de responsabilidad por deudas del art.367 TRLSC no derivará del buen fin de las medidas adoptadas por la Junta General, sino del mero cumplimiento de los mandatos legales en torno a la causa legal de disolución en el plazo de dos meses (convocatoria de la Junta y, en su caso, de la solicitud subsidiaria de disolución judicial).

Ante estos plazos claramente breves, ¿es posible que los administradores sigan siendo responsables cuando cumplan sus deberes, pero lo hagan fuera de plazo? O, en otras palabras, ¿se permite en la práctica el cumplimiento tardío? Aquí hay que remitirnos al ámbito temporal del régimen de responsabilidad por pérdidas del epígrafe 8.4.1 del presente trabajo donde se explicará más detalladamente.

-

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> VÁZQUEZ CUETO, J.C; Op, cit., pág.9.

#### 4.2. Insolvencia: concurso de acreedores

#### 4.2.1. ¿Qué es la insolvencia?

El art.2.2 de la Ley Concursal indica que se encuentra en estado de insolvencia "el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles". Establece de este modo el presupuesto objetivo del concurso de acreedores, estado que obliga al administrador de una sociedad a solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia (art.5.1 LC).

Pero, ¿qué es el estado de insolvencia? Tal y como se desprende de la literalidad de la LC la insolvencia se caracteriza por la imposibilidad de cumplir regularmente las obligaciones exigibles. Este concepto hace referencia a tres caracteres o elementos:

- (i) Imposibilidad de cumplir: la impotencia de pago o la imposibilidad de atender a los acreedores supone que el deudor carece de bienes suficientes para cumplir o que no puede realizarlos a tiempo<sup>39</sup>. En contra, esto conlleva que no sea insolvente el deudor que, pudiendo cumplir, deliberada o negligentemente, no lo hace<sup>40</sup>.
- (ii) Regularidad en el incumplimiento: una sociedad es insolvente cuando no puede pagar a sus acreedores regularmente, es decir, es insolvente quien no puede satisfacer las obligaciones a su vencimiento y con medios normales. Esta situación no se desvirtúa por el hecho de que aisladamente se hayan pagado algunos créditos<sup>41</sup>. A su vez, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones exigibles que enerva la situación de insolvencia debe ser "regular": es por tanto insolvente quien puede cumplir, pero lo hace valiéndose de medios anormales, como sería una enajenación apresurada de sus activos para conseguir liquidez<sup>42</sup>.
- (iii) Exigibilidad de las obligaciones: el incumplimiento en el pago tiene que recaer sobre obligaciones que estén vencidas y sean exigibles.

Asimismo, esta insolvencia puede ser de dos tipos:

a) Actual o real: la insolvencia actual es no poder pagar a medida que las obligaciones devienen exigibles. Esta situación de insolvencia no puede ser momentánea, sino que

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> GONDRA ROMERO, J.M.: "Reflexiones en torno a la "funcionalidad" del sistema concursal proyectado", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad complutense, número monográfico 8, Madrid, 1985, pag. 153/ GARCÍA VILLAVERDE.: "La quiebra", pág.287.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> GONDRA ROMERO, J.M. Op. cit. Pág.154.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª) Sentencia núm. 273/1998 de 27 abril; Audiencia Provincial de Barcelona de 27 enero 1984, y de la Audiencia Provincial de Valencia de 5 octubre 1989.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> NIETO DELGADO, C,: "Los presupuestos del concurso de acreedores", El derecho de la insolvencia: el concurso de acreedores (dirs. Ana Belén Campuzano y Enrique Sanjuán y Muñoz), Valencia (Tiran lo Blanch), 2016, pág.236.

tiene que ser un estado. Se encuentra en estado de insolvencia aquel deudor que solo consigue pagar de forma irregular. Es indiferente la causa de la imposibilidad de cumplir.

b) Inminente: Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones (art.2.3 LC). Este concepto de insolvencia gira en torno a la previsión de imposibilidad de cumplir, esto es la futura imposibilidad de cumplimiento regular de las obligaciones exigibles<sup>43</sup>. No obstante, la LC no prevé expresamente ningún límite temporal que permita delimitar el plazo de ese pronóstico de insolvencia.

En el concurso voluntario (el solicitado por el propio deudor), tanto la insolvencia actual como la inminente pueden justificar su declaración. Sin embargo, en el concurso necesario (el instado por otros legitimados distintos del deudor) únicamente sirve como presupuesto objetivo para su declaración la insolvencia actual<sup>44</sup>.

#### 4.2.2. Deberes de los administradores

Ante tal situación de insolvencia, el administrador deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes al conocimiento de dicho estado.

La LC establece una lista de presunciones en las que se entiende que el deudor ha conocido su estado de insolvencia (art.2.4 LC):

- 1.º El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor. 2.º La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.
- 3.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.
- 4.º El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.

#### 4.2.3. Consecuencias del incumplimiento

La sanción al incumplimiento de esta obligación impuesta al administrador en situación de insolvencia será la misma que para la situación de pérdidas, por lo que responderá solidariamente con el resto de administradores y con la sociedad, de todas las obligaciones sociales posteriores al nacimiento de la causa legal de disolución (art. 367.1 LSC).

Excepcionalmente a este régimen, el administrador no responderá por no promover el concurso de acreedores en el caso de que solicite la comunicación pre-concursal en el mismo

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> NIETO DELGADO, C.: Op, cit., pág.236.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> NIETO DELGADO, C., Op, cit., pág.236.

plazo de dos meses, ya que el art.5 bis LC otorga un plazo adicional de cuatro meses para negociar con los acreedores una propuesta anticipada de convenio. Formulada la comunicación antes de ese momento, no será exigible el deber de solicitar la declaración de concurso voluntario en el plazo inicial de dos meses (art.5.2 bis LC), sino que dispondrá de ampliación legal del mismo.

Además, la situación de insolvencia determina a su vez la existencia de un régimen especial de responsabilidad. El incumplimiento del deber de solicitar la declaración del concurso en el plazo de dos meses, no solo determina la aplicación de la responsabilidad societaria por deudas del art. 367 LSC (responsabilidad objetivada y solidaria por todas las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa disolutoria, que opera a modo de pena o sanción civil), sino que también conllevará la aplicación de las sanciones previstas en la LC (responsabilidad concursal contemplada en el art.172.3 LC), con las siguientes particularidades:

 Responsabilidad de los administradores en la calificación del concurso: Cuando los administradores de forma intencionada o por culpa grave, causen o agraven la situación de insolvencia de la sociedad, el concurso se calificará como culpable (art.164.1 LC). En este sentido el art.165 enumera las presunciones relativas de culpabilidad. En concreto, el apartado primero dispone lo siguiente:

"El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso".

Por tanto, en el caso de que el administrador no cumpla con su deber legal de solicitar el concurso en plazo el concurso se calificará como culpable salvo que el administrador desvirtúe su culpabilidad. Si finalmente la sentencia de calificación se pronuncia en este sentido, el hecho de que califique el concurso como culpable implicará graves consecuencias para los administradores que resulten afectados. En concreto, esta calificación podrá implicar:

- (i) la inhabilitación para administrar bienes ajenos, así como para representar a cualquier persona, durante un periodo de dos a quince años, conforme a lo que se establezca en la sentencia de calificación del concurso (art.172.2.2º LC);
- (ii) la pérdida de cualquier derecho que tuvieran como acreedores de la sociedad, así como la obligación a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio de la sociedad (art.172.2.3º LC); y
- (iii) la condena a indemnizar los daños y perjuicios causados a la sociedad (art.172.3 LC).

Posibilidad de imponer al administrador la cobertura al déficit concursal (Art. 172 bis LC): el juez del concurso puede condenar a los administradores afectados a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que los acreedores no acaben cobrando una vez liquidado el activo de la sociedad.

#### 5. RELACIÓN ENTRE INSOLVENCIA Y PÉRDIDAS GRAVES

#### 5.1. Distinción entre ambas figuras

La importancia de saber distinguir las dos situaciones de crisis empresarial (pérdidas graves e insolvencia) tiene mucha relevancia en la práctica societaria, pues a una se le aplicara la legislación societaria y a la otra la legislación concursal respectivamente. Es por ello que en este epígrafe se va a tratar de poner de manifiesto las diferencias existentes entre las dos situaciones, para así distinguir en qué supuesto se deberá proceder a la disolución de la sociedad y qué supuestos se deberá proceder a la solicitud de declaración de concurso.

En primer lugar, tiene que quedar claro que las pérdidas graves o cualificadas operan como causa de disolución, no como presupuesto de la apertura del concurso.

Aunque en muchas ocasiones se ha entendido que las pérdidas cualificadas eran un estado o fase previa a la insolvencia, las dos situaciones son escenarios distintos e independientes. Si bien es frecuente que ambas situaciones se solapen, puede ocurrir que exista causa de disolución por pérdidas patrimoniales que reduzcan el patrimonio de la sociedad a menos de la mitad del capital social, y no por ello la sociedad esté incursa en causa de concurso (sea insolvente).

En este supuesto opera con normalidad el deber de promover la disolución conforme a lo prescrito en el art. 365 LSC. Y a la inversa, es posible que el estado de insolvencia acaezca sin que exista causa legal de disolución, lo que impone la obligación de instar el concurso, cuya apertura no supone por sí sola la disolución de la sociedad, sin perjuicio de que pueda ser declarada durante su tramitación por la junta de socios y siempre por efecto legal derivado de la apertura de la fase de liquidación (art. 145.3 LC). Así lo entiende el TS en su sentencia núm. 590/2013 de 15 de octubre.

Nos encontraremos ante una situación de pérdidas cualificadas cuando la sociedad obtenga unas pérdidas durante el ejercicio de su actividad que "dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social". Esto quiere decir que el valor real del patrimonio neto es inferior al valor nominal o contractual del capital social. De ahí que la situación de pérdidas cualificadas también se conozca como infracapitalización.

Ejemplo de situación de pérdidas cualificadas:

Capital	100.000€
Reserva legal	10.000€
Reserva voluntaria	0
Resultado ej.anterior	-30.000
Resultado ejercicio	-35.000
Fondos propios	45.000

En este supuesto se ve que la sociedad lleva experimentando pérdidas los dos últimos ejercicios sociales, las cuales han dejado el patrimonio neto (45.000) por debajo de la mitad del capital social (100.000). Ante esta situación los administradores para evitar que sean declarados responsables de las deudas sociales de la sociedad, deberán convocar la Junta General en el plazo de dos meses desde que constataron esta circunstancia en la formulación de los balances trimestrales o anuales de la sociedad. En dicha Junta general decidirán si proceder a la disolución o bien si restablecer el equilibrio de su PN mediante otros tipos de acuerdos.

Por el contrario, nos encontraremos ante una situación de insolvencia cuando la sociedad no pueda cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles (art.2. LC). Esto se materializa cuando una sociedad no puede pagar regularmente a sus acreedores.

A pesar de la equivocada creencia, es posible que una sociedad no pueda pagar a sus acreedores o proveedores (se encuentre en estado de insolvencia) y disfrute a la vez en el balance de un importante inmovilizado material. Y es que erróneamente, en el lenguaje común, la insolvencia se asocia principalmente a situaciones de pobreza. Por ello en la práctica, multitud de empresarios se plantean la duda de cómo puede ser que su empresa esté obligada a solicitar la declaración de concurso de acreedores aun cuando tiene bienes inmuebles que configuran un activo inmovilizado de gran importancia<sup>45</sup>.

La clave fundamental para diferenciar entre solvencia e insolvencia es la tesorería. La tesorería es una de las tres partidas que, junto con las existencias y los clientes (derechos de crédito), conforma el activo corriente.

Una empresa con un gran imperio inmobiliario puede ser tan insolvente como otra que no posea a penas activo inmobiliario (inmuebles y propiedades), por el simple hecho de carecer de liquidez. De la misma manera, una sociedad cuyo balance muestra un considerable importe de existencias o de derechos de crédito frente a terceros, pero no dispone de suficiente tesorería (dinero líquido), no va a ser capaz de cumplir materialmente con sus obligaciones vencidas o que vayan a vencer y se encontrará igualmente en situación de

La crisis empresarial y la responsabilidad de los administradores sociales: análisis de casos prácticos

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Artículo "La insolvencia en la Ley Concursal, ¿qué es?" 13 de Octubre de 2010 En: https://www.iureabogados.com/2010/10/13/insolvencia-empresas-quiebras-ley-concursal/

insolvencia. Esto es así porque lo que caracteriza a las existencias y a los derechos de créditos frente a terceros es su incertidumbre sobre si se van a poder realizar, es decir, si la empresa va a poder vender todas sus existencias o si va cobrar todo lo que le deben sus clientes.

Por tanto, podemos afirmar que, si se encuentra en tales situaciones y no puede cumplir regularmente con sus obligaciones, la sociedad se encuentra en estado de insolvencia y está obligada a solicitar el concurso de acreedores. No obstante, puede suceder que una sociedad pueda hacer frente a sus obligaciones conforme se van haciendo exigibles y se encuentre a pesar de ello en situación de insolvencia. Esto ocurrirá cuando la sociedad obtenga liquidez mediante la enajenación acelerada o liquidación forzosa y ruinosa de sus bienes, ya que ese cumplimiento no es un cumplimiento regular.

#### Ejemplo de situación de insolvencia:

ACTIVO		PASIVO
Activo no corriente: 800.000		Patrimonio Neto:200.000
Activo corriente: 200.000		Pasivo Corriente (deuda a corto plazo):
Existencias	114.000	600.000
Clientes	71.000	
Tesorería	10.000	Pasivo No corriente (deuda a largo plazo): 200.000
TOTAL: 1.000.000		TOTAL: 1.000.000

En este supuesto se puede observar que, pese que a la sociedad tenga un significante activo no corriente, tan sólo posee 10.000 de tesorería (dinero líquido) para hacer frente a las deudas o créditos que tiene con sus acreedores (pasivo exigible). En consecuencia, la sociedad se encuentra en situación de insolvencia, ya que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles y deberá por tanto solicitar el concurso de acreedores.

En síntesis, la gran diferencia entre ambas figuras es que mientras que las pérdidas cualificadas aluden a una situación de *deficiencia patrimonial*, la insolvencia alude a una situación de *insuficiencia financiera*.

Por otra parte, hay que decir que existen distintos pronunciamientos judiciales y doctrinales ocupándose de esclarecer las diferencias entre una y otra figura, dejando claro que la reducción de los fondos propios por debajo del mínimo legal no es una causa de insolvencia. Uno de los últimos pronunciamientos jurisprudenciales en torno a este tema ha

sido la STS 122/2014, 1 de abril de 2014<sup>46</sup>. En esta sentencia, el TS deja claro que la causa de disolución por pérdidas agravadas no es insolvencia a efectos concursales:

"No puede confundirse la situación de insolvencia que define el artículo 2.2 de la Ley Concursal cuando afirma que «se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles», con la situación de pérdidas agravadas, incluso de fondos propios negativos, que determinan el deber de los administradores de realizar las actuaciones que las leyes societarias les imponen encaminadas a la disolución de la sociedad y, que, en caso de incumplimiento de tales deberes, dan lugar por esa sola razón a su responsabilidad con arreglo a la legislación societaria".

En la Ley Concursal la insolvencia no se identifica con el desbalance o las pérdidas agravadas. Cabe que el patrimonio contable sea inferior a la mitad del capital social, incluso que el activo sea inferior al pasivo y, sin embargo, el deudor pueda cumplir regularmente con sus obligaciones, pues obtenga financiación. Y, al contrario, el activo puede ser superior al pasivo pero que la deudora carezca de liquidez (por ejemplo, por ser el activo ser liquidable a muy largo plazo y no obtener financiación) lo que determinaría la imposibilidad de cumplimiento regular de las obligaciones en un determinado momento y, consecuentemente, la insolvencia actual.

Por consiguiente, aunque con frecuencia se solapen, insolvencia y desbalance patrimonial no son equivalentes, y lo determinante para apreciar si ha concurrido el supuesto de hecho del art. 165.1 de la Ley Concursal es la insolvencia, no el desbalance o la concurrencia de la causa legal de disolución por pérdidas agravadas<sup>47</sup>.

#### 5.2. Concurrencia simultánea de causa de disolución y de insolvencia

Una vez entendido como diferenciar ambos escenarios, vamos a analizar de forma práctica cómo deben de actuar los administradores sociales en los mismos con el fin de evitar, en la medida de lo posible, responsabilidades.

#### A. Situación de pérdidas sin insolvencia

En caso de que los administradores sociales en el ejercicio de sus funciones, ya sea en la elaboración de balances anuales o trimestrales, constaten que la sociedad se encuentra en situación de pérdidas patrimoniales graves (sin que exista situación de insolvencia -ya sea inminente o actual-), no cabe duda de que los administradores deberán convocar a la mayor brevedad posible la Junta general. En el orden del día deberán incluir obligatoriamente la disolución de la sociedad, pero se podrán adoptar otro tipo de acuerdos para eliminar el desequilibrio patrimonial siempre y cuando se incluyan dentro del orden del día.

Esta situación podrá desembocar posteriormente (o no) en una situación de insolvencia. En tal caso no habrá ningún problema en que, una vez acordada la disolución de la sociedad por la Junta, se solicite por los administradores la declaración

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> № de Recurso: 541/2012. Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA.

 $<sup>^{47}</sup>$  FJ Decimotercero, STS 122/2014,  $N^{\rm o}$  de Recurso: 541/2012.

de concurso. Es más, dado que la sociedad mantiene su personalidad jurídica a pesar de la disolución societaria y hasta su completa liquidación, es posible solicitar la declaración de concurso aun cuando la sociedad se encuentre en esa situación en virtud del art. 3.1 LC. Este precepto legitima a los liquidadores para solicitar la declaración de concurso.

#### B. Situación de pérdidas con insolvencia

En el caso de concurrencia simultánea de causa de disolución con el presupuesto de la apertura de concurso, deberos distinguir, a pesar de que la LSC no lo haga, si estamos ante una insolvencia actual (i) o ante una insolvencia inminente (ii):

#### i. Pérdidas + insolvencia actual

Si los administradores se encuentran ante una situación de pérdidas graves y al mismo tiempo de insolvencia actual, ¿qué deberán hacer? ¿convocar la JG para promover la disolución de la sociedad (o cualquier otra medida) como exige la LSC o solicitar el concurso como exige la LC?

Tal y como se desprende de la literalidad de la Ley Concursal (art.2.2), el deudor que "esté en situación de insolvencia" está obligado a solicitar la declaración de concurso en el plazo de dos meses. Así el término insolvencia debe interpretarse de manera estricta como insolvencia actual, excluyendo la inminente.

Por lo tanto, debido a que la solicitud de declaración de concurso es una obligación para el deudor cuando la sociedad se encuentra en situación de insolvencia actual, con independencia de que las pérdidas de la sociedad reduzcan el patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social, el deudor debe solicitar la declaración de concurso<sup>48</sup>.

Según el profesor ROJO<sup>49</sup>, "si la sociedad se encuentra ya en estado de insolvencia, carece de sentido poner en marcha una causa de disolución cuya finalidad fundamental es, precisamente, evitar esa insolvencia mediante la correspondiente liquidación voluntaria u otra medida alternativa. La determinación de la pérdida de la mitad del capital como causa de disolución pretende evitar la declaración de concurso, pero si eso no es posible, porque la sociedad se encuentra ya en estado de insolvencia, las medidas societarias dejan paso a las concursales y el sistema legal dirigido a la promoción de la disolución de la sociedad se sustituye por la normativa concursal".

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> ALCOVER GARAU, G.: *"El ámbito de responsabilidad de los administradores en los nuevos artículos 262.5 la Ley de Sociedades Anónimas y 105.5 de la Ley de Sociedades de responsabilidad limitada",* en Rds núm.26/2006, pág. 91.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> BELTRÁN, E.: op. Cit. "La responsabilidad de ..." en ROJO-BELTRÁN, La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles, Valencia (Tirant lo Blanch), 2016, pág. 310.

Por consiguiente, en este supuesto no se deberá iniciar el procedimiento disolutorio sino el concursal. Ante la insolvencia actual el deber de solicitar el concurso no es un deber de cumplimiento alternativo, como sí lo es ante la insolvencia inminente como ahora vamos a ver.

#### ii. Pérdidas + insolvencia inminente

Al contrario que el supuesto anterior, si los administradores se encuentran ante una situación de pérdidas graves y al mismo tiempo de insolvencia, pero esta es inminente (no actual), no tendrán el deber de solicitar el concurso. Esto es así debido a que solamente la insolvencia actual es generadora de la obligación legal de solicitar el concurso de acreedores en el plazo de dos meses, mientras que la insolvencia inminente otorga la facultad de hacerlo.

Los administradores deberán entonces valorar si bien solicitar la declaración de concurso, o si bien convocar la Junta general. De este modo, el administrador que solicita la declaración de concurso no será responsable a efectos del art.367 LSC, ni del 172 bis LC si proceden a la promoción de la disolución. Se puede afirmar que esta posibilidad de cumplimiento alternativo permite liberar a los administradores tanto de responsabilidad societaria como de responsabilidad concursal.

Una opción intermedia sería que los administradores sometan la decisión de solicitar el concurso a la Junta (incluyéndolo dentro del orden del día como una alternativa más). No obstante, debe quedar claro que la competencia para solicitar la declaración de concurso es del órgano de administración y no de la Junta general<sup>50</sup>.

Obviamente, si durante el tiempo en el que el proceso regulado en el art.367 LSC se desarrolla la insolvencia inminente deviene en insolvencia actual, los administradores vendrían directamente obligados a solicitar la declaración de concurso sin necesidad de esperar al resultado de la Junta<sup>51</sup>.

En definitiva, ante situaciones de déficit patrimonial, surgiría la obligación de convocar junta general para la disolución, salvo que se adopte alguno de los remedios legales previstos al efecto. Si partimos de una situación de insolvencia (arts. 5 y 2 LC), sin el déficit patrimonial

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> PERDICES HUETO, A.: "La responsabilidad de los administradores por deudas sociales a la luz de la ley concursal", Indret, Barcelona, Julio 2005, pág.7; En este sentido SEQUEIRA MARTÍN, A., SACRISTÁN BERGIA, F., y MUÑOZ GARCÍA, A.: "La relación entre el concurso y la situación de pérdidas patrimoniales graves como causa disolutoria en la sociedad anónima" en Diario La ley (2006) y ALCOVER GARAU, G., en «El ámbito de la responsabilidad....», ob. cit., pág. 91: Ha de entenderse como una alternativa en base a la cual el órgano administrativo tiene la potestad de elegir qué situación presentar a la Junta general para que se pronuncie, pero no interpretarse en el sentido de que la opción estriba en que puedan convocar la Junta para que adopte el acuerdo de disolución o bien solicitar ellos directamente la declaración del concurso por insolvencia inminente en el ejercicio de las competencias que les concede la LC con carácter general (art. 3.1 LC).

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> ITURMEDI OSORIO, L. y VIZCAÍNO MARTÍN, M.: "Concurrencia simultánea de causa de concurso y disolución en las sociedades de capital", DIARIO LA LEY, 17 de octubre de 2014.

aludido [art. 363.1.d) LSC], los administradores deben solicitar el concurso, y dándose ambas situaciones, desequilibrio patrimonial e insolvencia actual de la LC, la Ley antepone la obligación de promover el concurso sobre la disolución.

#### 6. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS SOCIALES DEL ART.367 LSC

#### 6.1. Introducción

Desde su introducción por el legislador de 1985, -como exigencia de la adaptación del Derecho español al tratamiento de las pérdidas graves de capital en el Derecho comunitario-el sistema de responsabilidad por deudas sociales (actualmente contemplado en el art.367 LSC; antiguos 262 LSA y 105 LSRL) ha servido como un importante mecanismo de protección de los acreedores.

Desde su origen, este sistema ha cumplido y cumple una función preventiva, y, en particular, una función preconcursal <sup>52</sup>. Esta función se sustenta en la idea de que el capital social es una cifra de garantía de los acreedores sociales. En este sentido, el mecanismo del art.367 trata de impedir que, en presencia de pérdidas graves del capital, la sociedad continúe actuando en el tráfico jurídico y acabe siendo insolvente (así, la SSTS núm. 818/2012, 11 de enero de 2013, sostiene que: "Como ha reiterado la doctrina, se trata de una institución preconcursal por la que los administradores están obligados a promover la disolución y liquidación de la compañía por vía societaria cuando la sociedad aún puede cumplir íntegramente sus obligaciones, sin esperar a que el deterioro del patrimonio la coloque en situación de insolvencia concursal").

Este sistema preventivo consiste en que, en una situación de pérdidas cualificadas, la sociedad ha de disolverse y liquidarse de forma voluntaria o, alternativamente, eliminar ese desequilibrio patrimonial, de manera que los administradores pasarán a ser responsables de las nuevas deudas sociales si no cumplen con los deberes que les corresponden (convocar junta general y/o solicitud judicial de disolución).

Por otro lado, hay que destacar que este sistema legal de responsabilidad no fue claro desde sus inicios, lo que dio lugar a dos reformas que vinieron a clarificarlo: la Ley 19/2005, que limitó su ámbito objetivo a las deudas posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución (introduciendo también una presunción sobre el nacimiento de la obligación), y la reforma concursal 38/2011, que declaró expresamente su incompatibilidad con el concurso<sup>53</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> BELTRÁN, E.: op. Cit. "La responsabilidad de ..." en ROJO-BELTRÁN, La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles, Valencia (Tirant lo Blanch), 2016, pág. 309.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> "Responsabilidad por deudas del art. 367 LSC: algunas cuestiones polémicas en torno al nacimiento de la obligación, en relación con la existencia de causa de disolución". Coordinador: Jacinto José Pérez Benítez. Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra. | 13.01.2017. Visto en:

La acción de responsabilidad por deudas siempre ha sido uno de los temas más debatidos en los litigios societarios, y es gracias a ello y a los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, en particular, del Tribunal Supremo, cómo se ha ido concretando la acción del art.367 LSC en relación con la situación de pérdidas cualificadas del art. 363.1 LSC.

#### 6.2. Naturaleza

La naturaleza jurídica de la responsabilidad por deudas sociales de los administradores sociales (art.367 LSC) ha sido una cuestión ampliamente debatida y discutida por la doctrina y la jurisprudencia a lo largo de los años. El debate siempre ha girado en torno a si debe considerarse como una responsabilidad indemnizatoria o sancionadora.

En la actualidad, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia sostienen mayoritariamente el carácter sancionador del sistema legal de responsabilidad de los administradores previsto en el art.367 LSC.

El sistema del artículo 367 LSC no se ajusta al esquema de la responsabilidad civil clásica por daños. Esto es, la Ley no indemniza un daño producido, sino que trata de evitar una situación que considera peligrosa para la sociedad (la pérdida de más de la mitad del capital social).

Lo que pretende en última instancia la norma es evitar que se menoscabe la garantía de cobro que tienen los acreedores, no reparar un daño. Esto trata de evitarlo mediante la imposición de una concreta responsabilidad ante un concreto incumplimiento.

Como resultado de lo anterior, producida la conducta recogida en dicho precepto (es decir, el incumplimiento de los deberes específicos derivados de la causa de disolución —la convocatoria de la junta general o la solicitud de disolución judicial de la sociedad-), los administradores a quienes les sean imputable tal incumplimiento sufren una pena, sin importar si los acreedores han sufrido un daño en su patrimonio o no.

Esta pena o sanción de carácter civil consiste en la asunción de responsabilidad solidaria por las obligaciones sociales nacidas tras la concurrencia de la causa de disolución y cumple la función de ejercer una presión sobre los administradores para lograr el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Este régimen de responsabilidad no puede asimilarse al otro sistema legal de responsabilidad societaria al que están sometidos los administradores, el de responsabilidad por daños a la sociedad, a los socios o a los acreedores sociales (acción individual-art.241- y acción social –art.238-). No obstante, si el incumplimiento de los deberes del art.367 LSC causa a su vez algún daño a la sociedad, a los socios o a los acreedores, los afectados podrán ejercitar

http://www.elderecho.com/foro\_legal/mercantil/Responsabilidad-Ley-sociedades-capital-obligacion-disolucion\_12\_1043685001.html

dichas acciones de responsabilidad por daños, puesto que son responsabilidades con finalidades distintas<sup>54</sup>.

Según la Audiencia Provincial de Madrid, tal y como recoge en su sentencia núm. 50/2016, de 9 de febrero de 2016, la diferencia principal entre ambos regímenes estriba en que, mientras que a través de estas últimas acciones (art.241 y 238 LSC) lo que se exige es una responsabilidad por daño (de manera que es preciso acreditar que el acreedor padeció un quebranto o daño directo causalmente vinculado a un comportamiento antijurídico del administrador), lo reclamado a través de la acción del art.367 LSC es una responsabilidad por deudas (responsabilidad que nace por el simple hecho de que el administrador haya observado una conducta omisiva en presencia de una causa de disolución obligatoria, sin que se precise la existencia de un daño ni la prueba de vínculo causal alguno).

De acuerdo con dicha naturaleza la responsabilidad del art.367 LSC reúne los siguientes caracteres: personal, ilimitada, autónoma, no objetiva, cumulativa y solidaria<sup>55</sup>.

- ✓ Personal: se trata de una responsabilidad personal de los administradores, en el sentido de que ellos harán frente a las consecuencias económicas derivadas de aquélla con cargo a su propio patrimonio personal.
- ✓ **Ilimitada**: pues no mediando norma que así lo evite, será de aplicación el principio de responsabilidad universal previsto en el artículo 1911 del Código Civil.
- ✓ Autónoma: lo que significa que los acreedores pueden instar de los administradores la responsabilidad sin necesidad de instar coetáneamente la disolución judicial de la sociedad.
- ✓ **Objetivada:** hay que exigir a los administradores una diligencia en el cumplimiento específico de los deberes que sobre ellos recaen (convocatoria de la junta, instar la disolución). Es decir, que la responsabilidad de los administradores se imputa a título de culpa en el cumplimiento de los deberes específicos que vinculan a los administradores, aunque no consigan el resultado, si bien la idea de culpa se halla embebida en el propio incumplimiento.
- ✓ **Cumulativa:** se puede ejercitar conjuntamente con las acciones del régimen general de los administradores de los arts.236-241 LSC dado que tienen distinta naturaleza.
- ✓ **Solidaria**: los administradores responderán de manera solidaria y no subsidiaria respecto de la sociedad por las deudas sociales (En el siguiente epígrafe se desarrolla con más detalle).

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> MORALES BARCELÓ, J., Op.cit. pág. 362.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> PRENDES CARRIL, P.: "La responsabilidad civil de los administradores de sociedades capitalistas. Armonización con el sistema de responsabilidad concursal", pag. 56. Publicación: Especial. Tratado Judicial de la Insolvencia. BIB 2012\3001. Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2012. ISBN 978-84-9903-095-1.

#### 6.3. Carácter solidario

Unido al carácter *ex lege* que acabamos de explicar, hay que remarcar que la responsabilidad del art.367 se trata a su vez de una responsabilidad *de carácter solidario*.

Constatada la concurrencia de la causa de disolución sin que los administradores cumplan con sus deberes legales, los acreedores sociales surgidos tras la concurrencia de la causa de disolución podrán exigir el pago total de su crédito no sólo a su deudor (la sociedad), sino también a cualquiera de los sujetos solidariamente responsables (los administradores) en virtud del *ius electionis* y *ius variandi*. Es decir, la solidaridad rige no sólo entre los administradores responsables, sino también entre la sociedad y los administradores.

En adelante, la sociedad será la única deudora, pero no será la única responsable<sup>56</sup>. Sin ser deudores y sin que la sociedad pierda su responsabilidad por deuda propia, los administradores de la sociedad que incumplan los deberes legalmente impuestos se convierten automáticamente o *ex lege* en responsables de las obligaciones sociales<sup>57</sup>.

RESPONSABLES	DEUDORES
<ol> <li>Sociedad (deuda propia)</li> <li>Administradores (deuda ajena)</li> </ol>	Sociedad

Consecuentemente, la solidaridad implica que los administradores sean *ex lege* garantes solidarios de las deudas sociales según la literalidad del art.367 LSC<sup>58</sup>. En este sentido, según JESÚS ALFARO, la responsabilidad de los administradores en relación con el art.367 LSC es semejante a la de un fiador<sup>59</sup>.

Así pues, al haber asumido los administradores sociales la posición de garantes solidarios, el pago de la deuda por la sociedad implicará la extinción de la responsabilidad a cargo de los primeros. De este modo, desaparecerá cualquier relación obligacional entre los administradores y la sociedad en el plano interno. Por el contrario, si son los administradores

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> BELTRÁN SÁNCHEZ, E.: Op. Cit. «La responsabilidad de ... " en ROJO-BELTRÁN, La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles, Valencia (Tirant lo Blanch), 2016, págs. 235 y 236.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> BELTRÁN, E.: op. Cit. "La responsabilidad de ..." en ROJO-BELTRÁN, La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles, Valencia (Tirant lo Blanch), 2016, pág. 331.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> BELTRÁN SÁNCHEZ, E.: Op.cit., «La responsabilidad de los administradores... en ROJO-BELTRÁN, La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles, Valencia (Tirant lo Blanch), 2016, págs. 235 y 236.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> ALFARO, J. "Distinción entre la responsabilidad del administrador por deudas sociales (art. 367 LSC) y acción individual de responsabilidad (art. 241 LSC)". 18 de abril de 2016.

http://almacendederecho.org/distincion-entre-la-responsabilidad-del-administrador-por-deudas-sociales-art-367-lsc-y-accion-individual-de-responsabilidad-art-241-lsc/

los que proceden al pago de la deuda, las relaciones obligaciones en el plano interno no se extinguen, ya que los administradores cuentan con la acción de regreso frente a la sociedad.

No obstante, este derecho de repetición del que disponen los administradores no suele operar, pues en la práctica las reclamaciones a los administradores se efectúan normalmente cuando la sociedad es insolvente.

## 6.4. Presupuestos de la responsabilidad y causas de exoneración

Para que un administrador de una sociedad capitalista pueda ser declarado responsable solidario del pago de determinadas deudas de la sociedad, en virtud de lo regulado en el actual art. 367 LSC, es preciso que concurran una serie de requisitos (STS 10 de noviembre de 2010, entre otras):

- a. Existencia de alguna de las causas de disolución de la sociedad
- b. Omisión por los administradores de la convocatoria de junta General para la adopción de acuerdos de disolución o de remoción de sus causas.
- c. Transcurso de dos meses desde que concurre la causa de disolución.
- d. Imputabilidad al administrador de la conducta pasiva.
- e. Inexistencia de causa justificadora de la omisión (causa de exoneración).

Recalcando lo anteriormente dicho, en oposición a las acciones societarias del art.238 LSC (acción social) y del art.241 (acción individual), el art.367 no exige para su ejercicio probar la existencia de daño o perjuicio a, ni, claro está, relación de causalidad directa o indirecta entre el comportamiento omisivo y el supuesto daño (STS 818/2012, de 11 de enero). El simple hecho de que exista causa de disolución, o de insolvencia, y el administrador no cumpla con sus obligaciones legales es suficiente para que nazca esta responsabilidad<sup>60</sup>.

Asimismo, es importante tener en cuenta que para el ejercicio de la acción por los acreedores frente a los administradores constituye requisito indispensable que la deuda siga existiendo. Si dicha obligación se extingue por cualquier modo (art.1.156 CC), de forma automática desaparecerá la responsabilidad a cargo de los administradores<sup>61</sup>.

En síntesis de todo lo anterior, nos encontramos ante una responsabilidad ex lege, que no precisa de otros requisitos más que la concurrencia del supuesto contemplado en la norma

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> ITURMEDI OSORIO, L. Y VIZCAÍNO MARTÍN, M.: "Concurrencia simultánea de causa de concurso y disolución en las sociedades de capital", DIARIO LA LEY, 17 de octubre de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> MOYA BALLESTER, J. Op. Cit. Pág. 186.

-el incumplimiento legal- sin exigir prueba de la relación causal, ni siquiera de la culpa, que se entiende implícita en el propio incumplimiento<sup>62</sup>.

### Causas de exoneración

A pesar de que el artículo 367 LSC no prevé ninguna causa de exoneración o de limitación de responsabilidad a los administradores, la jurisprudencia sí que ha reconocido en ciertas ocasiones su procedencia. De esta manera el TS ha reconocido que es causa de exoneración de la responsabilidad de los administradores las siguientes circunstancias:

a) El conocimiento por parte del acreedor de la situación de pérdidas de la sociedad en el momento de contraer la obligación. Así lo ha reconocido el TS en las sentencias Sentencia núm. 776/2001, de 20 julio; 173/2011, de 17 de marzo; 942/2003, de 16 de octubre; 1195/2006 de 22 de noviembre; y 118/2006, de 16 de febrero entre otras.

Esta doctrina acepta esta circunstancia como causa de exoneración de los administradores en aplicación de la "teoría de asunción de riesgos" (ya que el acreedor asume libre y voluntariamente el riesgo de conceder crédito a la sociedad), así como en la aplicación de la "doctrina de los actos propios" y el "principio de la buena fe contractual" recogido en el art.7.1 CC (Vid. STS 118/2006, de 16 de febrero: "El fundamento de la responsabilidad del administrador o administradores -que se consagra en el art. 105 LSRL, actual 367 LSC- no concurre en el caso de que el acreedor, en el momento de concertar la deuda, conoce la situación económicamente precaria o en bancarrota de la sociedad (...)hay que tener en cuenta el art. 7.1 del Título Preliminar del Código Civil, que obliga al ejercicio de los derechos conforme a las exigencias de la buena fe. Por tanto, aunque el art. 105 LSRL otorgue a los acreedores el poder de exigir solidariamente a los administradores con la sociedad las deudas sociales, ha de verse si en el ejercicio del mismo obran de buena fe").

b) La adopción de medidas significativas para evitar los daños a los terceros demandantes. Entre las sentencias que recogen esta doctrina podemos citar STS 1126/2008, de 20 de noviembre, la cual entiende que sí cabe exonerar a los administradores en virtud del esfuerzo que habían hecho para evitar el daño a la demandante. En concreto, argumenta que "las especiales o extraordinarias circunstancias que puedan concurrir en un determinado caso en torno a la concreta conducta desplegada por los administradores, y que consten acreditadas, pueden llegar a justificar, aún cuando se acciona con base en dicho precepto legal, que se exonere de responsabilidad a los gestores, siendo ello debido a que la responsabilidad ex lege del artículo 262.5 LSA ha de ser entendida en clave de responsabilidad civil".

La crisis empresarial y la responsabilidad de los administradores sociales: análisis de casos prácticos

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> PRENDES CARRIL, P.: *"La responsabilidad civil de los administradores de sociedades capitalistas. Armonización con el sistema de responsabilidad concursal"*. Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2012BIB 2012\22146.

Por el contrario, las STS 351/2009, de 1 de junio y 14/2010, de 12 de febrero, sí que admiten la posibilidad de exonerar a los administradores cuando hubieran adoptado medidas significativas para evitar daños a los acreedores, pero entienden que no se acreditan tales circunstancias. De igual manera se ha pronunciado muy recientemente el TS en la sentencia núm. 27/2017, de 18 de enero de 2017<sup>63</sup>. En dicha sentencia se discute por los recurrentes (los administradores que supuestamente deben responder solidariamente en aplicación del art.367 LSC) si cabe amortiguar el rigor de esta responsabilidad cuando consta que los administradores no promovieron la disolución, pero llevaron a cabo actuaciones tendentes a paliar la crisis económica de la compañía. En este caso, el TS es claro y al respecto subraya que:

"No apreciamos que, en este caso, el expediente de regulación de empleo, que acabó con la extinción de todas las relaciones laborales, y la posterior venta de activos y pasivos de la compañía, justificaran la omisión del deber de instar la disolución de la sociedad. Estas medidas no sólo eran compatibles con la disolución de la compañía, sino que además conducían a ella. El segundo ERE de extinción de relaciones laborales y la venta de activos y pasivos suponían de facto el cese por parte de la sociedad de su actividad empresarial, lo que ahondaba más en la necesidad de su disolución. (...) En realidad, y máxime con la regulación actual del art. 367 LSC, que reduce la responsabilidad respecto de las deudas posteriores a la aparición de la causa de disolución, son muy excepcionales las causas que pudieran justificar el incumplimiento del deber legal de promover la disolución. Debe ser algo que ponga en evidencia que, en esas condiciones, a los administradores dejaba de serles exigible el deber de instar la disolución."

### 6.5. Ámbito de aplicación de la responsabilidad

Dentro del estudio del régimen de la acción hay dos cuestiones importantes que se debe analizar: la primera, de qué deudas se va a responder (ámbito objetivo), y la segunda, qué personas van a responder por las mismas (ámbito subjetivo).

#### 6.5.1. Ámbito Objetivo-Temporal

Actualmente la responsabilidad de los administradores se extiende a las "obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución" (art.367.1 LSC), es decir, sólo a las nuevas obligaciones sociales. Los administradores no van a ser responsables de las obligaciones sociales anteriores a la concurrencia de la causa de disolución.

La extensión de este precepto no siempre fue así, sino que hasta el año 2005 los administradores incumplidores respondían por todas las deudas sociales, es decir, tanto las anteriores como las posteriores.

La LSA y la LSRL no regulaban de manera idéntica el ámbito objetivo de responsabilidad. Mientras que la LSA no concretaba qué deudas alcanzaba la responsabilidad

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Recurso nº 1422/2014, Ponente: Ignacio Sancho Gargallo.

de los administradores ("responderán solidariamente de las obligaciones sociales (...)"), la LSRL sí lo hacía ("determinará la responsabilidad solidaria de los administradores por todas las deudas sociales..."). Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia se posicionaron a favor de interpretar el artículo 265.5 LSA en el mismo sentido que el artículo 105.5 LRSL: responsabilidad por todas las obligaciones sociales con independencia de cuando se hubieran contraído, ya que entendían que la finalidad de esta responsabilidad tan severa era incentivar a los administradores para conseguir la disolución y la liquidación de las sociedades disueltas de hecho<sup>64</sup>.

La Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, vino a reformar el ámbito objetivo de dichos artículos (actual art.367.1 LSC), reduciendo el ámbito de responsabilidad de los administradores a sólo las obligaciones sociales nacidas tras la concurrencia de causa de disolución.

#### A. Delimitación de obligaciones posteriores

Como consecuencia de la reducción del ámbito objetivo del 2005, actualmente, a diferencia del régimen anterior, sólo están legitimados para el ejercicio de la acción los acreedores de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución. Pero, ¿Qué debe entenderse por "obligaciones posteriores"? Las ¿contraídas?, nacidas? ¿Acaecidas? La ley no deja claro si debe atenderse al momento del vencimiento de la obligación o al momento en que se hayan originado. De esta manera pueden distinguirse 3 supuestos o escenarios:

- 1. Negocio <u>anterior</u> a la causa de disolución + obligaciones con vencimiento <u>anterior</u>: no hay ninguna duda, pues los acreedores en este caso no podrán el cumplimiento de las obligaciones mediante el ejercicio de la acción del art. 367 LSC, ya que son exigibles con anterioridad al acaecimiento de la causa de disolución.
- 2. Negocio <u>posterior</u> a la causa de disolución + obligaciones con vencimiento <u>posterior</u>: los acreedores sí que podrán ejercer la acción del art. 367 LSC, salvo que el acreedor contratase con el deudor conociendo su situación de pérdidas ya que, en tal caso la jurisprudencia lo considera como causa de exoneración del administrador.
- 3. Negocio <u>anterior</u> a la causa de disolución + obligaciones con vencimiento <u>posterior</u>: es el supuesto más dudoso, y según la jurisprudencia se debe atender al momento de nacimiento de la obligación, siendo los administradores tan sólo responsables de las obligaciones que hayan nacido con posterioridad al acaecimiento de la causa de disolución.

<sup>65</sup> HUERTA VIESCA, M<sup>a</sup> I.; y RODRÍGUEZ RUÍZ DE VILLA, D.: *"Responsabilidad de administradores: aportaciones del tribunal supremo en 2016 que se deben conocer"*. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal n.º 27/2017, N<sup>a</sup> 27, 1 de jul. de 2017, Editorial Wolters Kluwer.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> MORALES BARCELÓ. J.: Op. Cit., pág.386.

En vista de lo anterior, la jurisprudencia ha interpretado que el momento concluyente para determinar el alcance de la responsabilidad es el del <u>nacimiento de las obligaciones</u>, ya que es a partir del momento en el que surge la causa de disolución, en el que el administrador debe promoverla y no contraer nuevas obligaciones. De esta forma, quedarán excluidos de legitimación aquellos acreedores titulares de créditos que se hayan originado con anterioridad a la causa de disolución, con independencia de que su vencimiento sea posterior al acaecimiento de la causa de disolución, puesto que todo acreedor debe asumir el riesgo de la evolución de la sociedad deudor de su crédito<sup>66</sup>.

El Tribunal Supremo, en la sentencia núm. 246/2015, de 14 de mayo de 2015, confirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm.77/2013, de fecha 26 de febrero de 2013 que se había recurrido en casación, en la que se indicaba que "es el momento en que la obligación se contrae el que debe ser examinado para valorar si la sociedad se hallaba incursa en causa de disolución, con pasividad, al respecto de los administradores".

Asimismo, en tal sentido se ha pronunciado recientemente la Audiencia Provincial de Guipúzcoa en su sentencia núm. 48/2016, de 24 de febrero de 2016, en la que entiende que "el momento de nacimiento de la obligación es normalmente el de la fecha del acuerdo de voluntades que dio lugar a la perfección del contrato. Las obligaciones no nacen a su vencimiento, ni nacen en el momento en que se declara judicialmente su existencia, a salvo excepcionales supuestos de pronunciamientos constitutivos".

Por tanto, cabe concluir que para las obligaciones contractuales, de forma general nuestros tribunales han entendido que el nacimiento de la obligación se produce cuando las partes suscriben el contrato<sup>67</sup>.

Sin embargo, en el caso de los *contratos de tracto sucesivo*, es decir, aquellos que establecen relaciones contractuales de larga duración (ej: contrato de arrendamiento —leasing o renting-, suministro, distribución, etc.), no cabe atender a la fecha de celebración del contrato.

En este tipo de contratos, el criterio que están siguiendo los tribunales es que la obligación no nace en el momento de celebración del contrato originario, sino cada vez que se realiza una prestación en el marco de la relación de que se trate (Así la Sentencia de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de febrero de 2016; y la Sentencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de diciembre de 2013, en relación a un contrato de renting).

Esto significa, en el caso de los contratos de arrendamiento (y similares), que las rentas devengadas con posterioridad a la concurrencia de la causa de disolución han de considerarse

<sup>66</sup> MORALES BARCELÓ, J. Op.cit. pág. 388.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> VALENCIA GARCÍA, FEDRA.: "Responsabilidad por deudas del art. 367 LSC: algunas cuestiones polémicas en torno al nacimiento de la obligación, en relación con la existencia de causa de disolución". Revista Elderecho.com LEFEBVRE. Enero de 2017. Coordinador: Jacinto José Pérez Benítez, Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

obligaciones posteriores y, por tanto, susceptibles de generar la responsabilidad solidaria de los administradores ex artículo 367 LSC<sup>68</sup>.

#### B. Presunción temporal

El artículo 367 LSC en su apartado segundo, contiene una presunción temporal introducida también por la reforma operada en 2005, en virtud de la cual "las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior".

La LSC presume de manera iuris tantum que la deuda reclamada en ejercicio de esta acción es posterior a que tenga lugar la causa legal de disolución de la sociedad, presunción que deben destruir los administradores mediante prueba. Por contra, es el acreedor que ejercite esta acción quien debe acreditar la causa de disolución que alega. Se contempla así una inversión de la carga de la prueba.

#### C. Jurisprudencia:

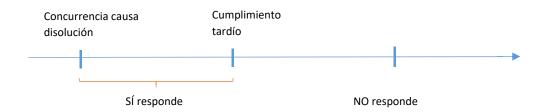
Entre las sentencias del TS en relación al ámbito objetivo-temporal, cabe destacar las siguientes:

- Sentencia del Tribunal Supremo 151/2016, de 10 de marzo de 2016: A través de esta sentencia el TS amplía el alcance de responsabilidad de los administradores y se pronuncia por primera vez sobre la extensión objetivo-temporal de este precepto, estableciendo que la responsabilidad objetiva no solo cubre las obligaciones contractuales, "sino también tanto las nacidas ex lege, como las derivadas de la responsabilidad extracontractual o de la responsabilidad por hecho ajeno, etc".

  Según esta sentencia, la finalidad de la norma no es simplemente desincentivar que los administradores sigan contratando después de verificarse la causa de disolución o concurso, sino que va más allá y busca estimularles para que procedan a la disolución o declaración de concurso a la mayor brevedad. De no hacerlo, los administradores no sólo van a responder de las nuevas obligaciones contractuales que asuman, sino también de las derivadas de la Ley, las extracontractuales e incluso las derivadas de hecho ajeno que nazcan con posterioridad al momento en que se debió instar la disolución o concurso.
- <u>Sentencia del Tribunal Supremo núm. 173/2011, de 17marzo de 2011:</u> El TS afirma que "una vez que los administradores han incurrido en responsabilidad por tolerar el

<sup>68</sup> GARCIA-VILLARUBIA, M.; "Responsabilidad por deudas del art. 367 LSC: algunas cuestiones polémicas en torno al nacimiento de la obligación, en relación con la existencia de causa de disolución". Revista Elderecho.com LEFEBVRE. Enero de 2017. Coordinador: Jacinto José Pérez Benítez, Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

funcionamiento de la sociedad incursa en causa de disolución sin adoptar las medidas alternativamente previstas dentro del plazo señalado, la reacción tardía no opera a modo de excusa absolutoria como causa de exención de responsabilidad". Es decir, el cumplimiento tardío del deber de promover la disolución no exonera de responsabilidad a los administradores por las obligaciones anteriores a su cumplimiento, pero sí evitaría la responsabilidad por las obligaciones posteriores a él. Una vez cumplido el correspondiente deber legal, los administradores dejarán de responder por las nuevas obligaciones que contraiga la sociedad, pero continuarán respondiendo de aquellas de las que ya fueran responsables<sup>69</sup>.



#### 6.5.2. Ámbito Subjetivo

La Ley es clara a la hora de delimitar la legitimación pasiva de la acción del art.367, ya que se la otorga de manera exclusiva a los administradores de la sociedad.

Los administradores sociales son todos aquellos que integren el órgano de administración y representación de la sociedad el día del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de los correspondientes deberes legales, cualquiera que sea su configuración estatutaria y, en el caso del consejo de administración, con total independencia de que exista o no delegación de facultades (STS 23.06.2006, 1.12.2008 y 29.5.2009).

Asimismo, el art.236.3 LSC establece que la responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los *administradores de hecho*. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad. En este sentido, el Alto Tribunal, entiende que se hace *"extensiva la responsabilidad de los administradores a los administradores de hecho, cuando en su actuación intervengan con las mismas facultades y atribuciones que los de derecho* (STS 421/2015, de 22 de julio, 224/2016, de 8 de abril y STS 455/2017, de 18 de julio de 2017).

\_

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> BELTRÁN, E.: op. Cit. "La responsabilidad de ..." en ROJO-BELTRÁN, La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles, Valencia (Tirant lo Blanch), 2016, pág. 331.

No obstante, no se incluyen dentro de los sujetos responsables los representantes voluntarios directores generales, gerentes, etc.) nombrados por la sociedad, que no tienen la condición de administradores (salvo que lo sean de hecho<sup>70</sup>).

Por último, conviene recalcar que no todas las personas que hayan ocupado el puesto de administrador en la sociedad podrán ser condenadas, sino sólo podrán serlo aquellas que ocuparon el cargo cuando se produjo el incumplimiento de los deberes legales<sup>71</sup>.

#### Jurisprudencia:

Entre las sentencias del TS en relación al ámbito subjetivo de la responsabilidad del artículo 367 LSC, cabe destacar las siguientes:

 STS 205/2008, de 1 de diciembre de 2008: El TS establece que la delegación de facultades no exime a los administradores. Entiende el Alto Tribunal en esta sentencia lo siguiente:

> "La responsabilidad subsidiaria de los administradores de las sociedades es personal y solidaria entre sí, sin que la existencia de un consejero delegado exima de responsabilidad a los demás administradores que hubieran incumplido sus obligaciones tributarias, según establece una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 24 de julio de 2009. , los consejeros delegados son simplemente administradores a los que se delega alguna facultad concreta, sin perjuicio de la existencia de facultades indelegables, sin que la Ley vincule dicha delegación a la exigencia de una responsabilidad frente a terceros. Señala que los consejeros delegados no son un género distinto del órgano de administración, sino que son apoderados subordinados a un consejo de administración con el que comparten las facultades delegadas y la responsabilidad inherente a las mismas, en los términos previstos en las leyes. El hecho de que al amparo de los estatutos sociales se nombrara uno o varios consejeros delegados, ni les exime de responsabilidad ni les limita sus facultades como pertenecientes al órgano de administración, en lo que se refiere a las decisiones que pudiera tomar éste, bien en pleno, bien por aquellos en quien se hubiera delegado. Esto es así porque «delegar» según el Diccionario de la Real Academia, no es otra cosa que «dar una persona a otra la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio, para que haga sus veces o conferirle su representación». En este sentido, el delegado no es sino un mero representante de quien le confirió su delegación y, por tanto, con capacidad suficiente para vincularle por las decisiones que adopte".

STS 285/2013, de 14 de octubre de 2013: El TS establece un límite al alcance de la responsabilidad al afirmar que ésta no alcanza a las obligaciones sociales originadas con posterioridad al cese de los administradores. Estos sólo responderían de las deudas existentes durante el tiempo en que fueron administradores.
 En el caso objeto de la Sentencia comentada, se absolvió a nueve administradores que cesaron en diciembre 2003, estando la sociedad en situación de pérdida patrimonial

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> BELTRÁN, E.: op. Cit. "La responsabilidad de ..." en ROJO-BELTRÁN, La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles, Valencia (Tirant lo Blanch), 2016, pág. 350.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> MOYA BALLESTER, J.: Op. Cit. Pág. 487.

grave, y la deuda cuyo pago se reclama surgió en 2006. Conforme al límite fijado por la Sentencia núm. 285/2013, de 14 de octubre, los administradores sólo responden de las obligaciones existentes durante el tiempo en que hubieran ejercido efectivamente el cargo. Su responsabilidad cesa en el momento del cese efectivo en el cargo, con independencia del momento en que se produzca la inscripción de su cese en el Registro Mercantil, que a estos efectos no tiene incidencia. En este sentido, la Sentencia 732/2013, de 19 de noviembre, afirma que "en el plano material, la falta de inscripción del cese no comporta por sí misma que el administrador cesado siga siendo responsable frente a terceros, salvo excepciones derivadas del principio de confianza, ni que asuma obligaciones sociales por incumplir deberes que ya no le incumben, dado que la inscripción no tiene carácter constitutivo".

Ahora bien, como afirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 1 de julio de 2013, ha de tenerse en cuenta que no puede considerarse cese en el cargo, la simple inactividad de la sociedad, el "abandono de hecho" de la administración, la infracapitalización o la pérdida total de patrimonio de la sociedad, pues ni son causa de cese ni les libera de las obligaciones propias de su cargo.

#### 6.6. Prescripción de la acción

Otro de los aspectos muy controvertidos en relación con la responsabilidad por deudas del art.367 LSC, que ha dado un intenso debate doctrinal y jurisprudencial en los últimos años, ha sido el plazo de prescripción de la acción.

Fue apenas tres años cuando la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (la "Ley 31/2014"), introdujo por primera el régimen de prescripción de las acciones de responsabilidad de los administradores regulado en el art.241 bis LSC. Este artículo establece que "la acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse". Anterior a este criterio, el art. 949 del CCo establecía lo siguiente:

"La acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración".

La diferencia entre ambos preceptos es el día inicial de cómputo para el plazo de ejercicio de la acción o "dies a quo", que se ha visto modificado desde el cese del administrador al momento en que la acción pudo ejercitarse. No obstante, el art.241 bis LSC no alude a la responsabilidad por deudas sociales del art.367 LSC (se refiere expresamente a la acción social e individual), lo que ha suscitado una gran polémica en los últimos años en torno a si también debe ser de aplicación.

La aplicación del artículo 241 Bis a la acción de responsabilidades por deudas la doctrina no es unánime, siendo los argumentos esgrimidos a favor de una u otra plausibles<sup>72</sup>. Así la doctrina se encuentra dividida entre los que entienden que el artículo 241 bis es también aplicable a la acción de responsabilidad por deudas sociales y, por tanto, el régimen de prescripción e uniforme y único para todas las acciones, frente a los que consideran que el plazo de ejercicio de la acción de responsabilidad por deudas sociales sigue siendo el del 949 CCo<sup>73</sup>.

Cabe traer a colación la Sentencia núm. 238/2016 de 21 julio del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca, que ha manifestado lo siguiente:

"La nueva regulación ha generado una situación de en la doctrina de división respecto a si la misma sólo es aplicable acción social e individual, pero no a la acción de responsabilidad por deudas. O, si por el contrario, se trata de un plazo común aplicable a todas las acciones de responsabilidad, entre ellas la responsabilidad por deudas

En esta cuestión, nos inclinamos por la no aplicación a la responsabilidad por deudas, partiendo de argumentos interpretativos, conforme al artículo 3.1 del Código Civil. El primero será el criterio de la interpretación literal del artículo 241 Bis. que alude exclusivamente a la acción social y a la acción individual de responsabilidad, no a la acción de responsabilidad por deudas sociales del artículo 367 LSC, lo que se ha dicho que es evidencia de que ésta queda excluida de esa regla. También según el criterio de interpretación sistemática, está situado en el Capítulo V ("La responsabilidad de los administradores") del Título VI ("La administración de la sociedad") de la LSC; mientras que el artículo 367 LSC se inserta en el Capítulo I ("La disolución"), Sección 2ª ("Disolución por constatación de causal legal o estatutaria") del Título X ("Disolución y liquidación"), infiriéndose de ello, la ubicación sistemática del artículo 241 bis LSC no es casual y responde al propósito del legislador de limitar la regla sobre prescripción en él contenida a la acción social y a la acción individual, con exclusión de la acción de responsabilidad por deudas sociales, regulada en otro lugar dentro de la propia Ley. A ambos criterios, se le ha de sumar dos factores adicionales: la diferencia de naturaleza entre las acciones social e individual (típicas acciones de daños) y la acción de responsabilidad por deudas sociales (acción de responsabilidad legal por deuda ajena con presupuestos propios, de naturaleza cuasi-objetiva) y el hecho de que el artículo 949 CCom no haya sido derogado.

Por ello, <u>conforme a esta postura la prescripción de la acción de responsabilidad por deudas</u> sociales seguirá prescribiendo a los cuatro años desde el cese del administrador como dispone <u>el artículo 949Ccom</u>".

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca (Provincia de Islas Baleares) Sentencia núm. 238/2016 de 21 julio

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> "A vueltas con el plazo de ejercicio de las acciones de responsabilidad de los administradores" en Blog CUATRECASAS; Publicado el 2 de marzo de 2017. <a href="http://blog.cuatrecasas.com/plazo-ejercicio-acciones-de-responsabilidad-administradores/">http://blog.cuatrecasas.com/plazo-ejercicio-acciones-de-responsabilidad-administradores/</a>; CARRASCO PERERA, A.; "La Ley de Reforma de la LSC. El nuevo régimen legal de prescripción de las acciones de responsabilidad contra los administradores sociales"

El Juzgado de lo Mercantil de Mallorca se apoya en la STS 731/2013, de 19 de noviembre que también sostiene que el *dies a quo* del plazo de prescripción del 367.LSC queda fijado en el momento del cese en el ejercicio del administrador<sup>74</sup>.

# 7. COORDINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONCURSAL Y RESPONSABILIDAD SOCIETARIA DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES (ARTS.50 Y 51 LC).

El legislador, mediante la reforma de la LC por la Ley 38/2011<sup>75</sup>, modificó el régimen de coordinación entre la acción societaria de responsabilidad por deudas del art. 367 LSC y la acción de responsabilidad concursal, de forma que, en la práctica, se ha impedido el ejercicio de la primera una vez declarado el concurso.

#### Así, el artículo 50.2.º LC establece:

"Los jueces de lo mercantil no admitirán a trámite las demandas que se presenten desde la declaración del concurso hasta su conclusión, en las que se ejerciten acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores de las sociedades de capital concursadas que hubieran incumplido los deberes impuestos en caso de concurrencia de causa de disolución. De admitirse, será de aplicación lo dispuesto en el último inciso del apartado anterior."

### Por su parte, el artículo 51bis.1 LC dispone:

"Declarado el concurso y hasta su conclusión, quedarán en suspenso los procedimientos iniciados antes de la declaración de concurso en los que se hubieran ejercitado acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores de las sociedades de capital concursadas que hubieran incumplido los deberes impuestos en caso de concurrencia de causa de disolución".

De esta manera, no se admitirán a trámite las demandas en las que se exija a los administradores responsabilidad por incumplimiento de los deberes que les son exigibles en caso de concurrencia de una causa de disolución (acción del art.367 –responsabilidad por deudas sociales-). En el caso de que estas demandas se hayan interpuesto con anterioridad a

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> El TS argumenta que el dies a quo del plazo de prescripción queda fijado en el momento del cese en el ejercicio de la administración por cualquier motivo válido para producirlo, si bien no se ha de computar frente a terceros de buena fe hasta que no conste inscrito en el Registro Mercantil». De tal forma que, «si no consta el conocimiento por parte del afectado del momento en que se produjo el cese efectivo por parte del administrador, o no se acredita de otro modo su mala fe, el cómputo del plazo de cuatro años que comporta la extinción por prescripción de la acción no puede iniciarse sino desde el momento de la inscripción, dado que sólo a partir de entonces puede oponerse al tercero de buena fe el hecho del cese y, en consecuencia, a partir de ese momento el legitimado para ejercitar la acción no puede negar su desconocimiento» ( sentencias núm. 184/2011, de 21 de marzo, recurso núm. 1456/2007, y núm. 810/2012, de 10 de enero, recurso núm. 2140/2010 ).

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> La Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal entró en vigor el 1 de enero del año 2012.

la declaración del concurso de la sociedad y los respectivos procedimientos siguen todavía vigentes, se suspenderá su tramitación hasta que concluya el procedimiento concursal.

## 8. CASOS PRÁCTICOS

### A.-Situación de pérdidas graves: Noscira S.A,

La sociedad Noscira, S.A presenta a 31 de diciembre de 2012 el siguiente patrimonio neto en su balance (ver Anexo I):

	31 Diciembre 2012		
PATRIMONIO NETO	-13.506.596	32.596.218	
Fondos propios	-13.506.596	24.849.767	
Capital	27.614.971	16.518.714	
Capital escriturado	27.614.971	16.518.714	
Prima de emisión	71.020.548	71.020.548	
Reservas	-1.466.550	-1.437.573	
Legal y estatutarias	44.004	44.004	
Otras reservas	-1.510.594	-1.481.617	
Resultado de ej.anteriores	-61.251.922	-38.866.095	
Resultado del ejercicio	-49.423.643	-22.385.827	
Subvenciones, donaciones y legados	0	7.746.451	

# a) En vista de las cuentas anuales presentadas, ¿ante qué situación se encuentra Noscira. S.A?

Del análisis del balance, podemos constatar que existe causa legal de disolución de la sociedad (art.363.1.d) LSC), pues el patrimonio neto de la empresa (13.506.596) es inferior a la mitad del capital social (27.614.971).

### b) ¿Qué deberes legales tienen los administradores ante tal circunstancia?

Ante esta circunstancia los administradores sociales deberán convocar la Junta General en el plazo máximo de 2 meses desde la formulación del balance para que acuerde la disolución de la sociedad (art.365.1 LSC). No obstante, el mismo precepto en su apartado 2 dispone lo siguiente:

"La junta general podrá adoptar el acuerdo de disolución o, si constare en el orden del día, aquél o aquéllos que sean necesarios para la remoción de la causa".

Por tanto, la JG podrá no solo optar por la disolución de la sociedad, sino que la Ley y jurisprudencia también permiten que se adopte cualquier otro acuerdo de remoción de la causa. De esta manera, la JG podrá adoptar cualquier otro tipo de acuerdo distinto a la disolución para el saneamiento de sus cuentas con el fin de reconstruir el patrimonio social

(aumento y reducción de capital simultáneos, aportaciones de los socios a fondo perdido, la transformación social, la obtención de préstamos participativos, la fusión por absorción, la escisión parcial y segregación, cesión global de activo y pasivo, etc.). Ahora bien, los administradores deberán incluir estos acuerdos en el orden del día para que puedan ser válidamente adoptados, ya que según el art.174 LSC, deba considerarse nulo acuerdo si no consta en el orden del día<sup>76</sup>.

#### c) ¿Qué decisión tomó la Junta General de Noscira S.A, ante tal circunstancia?

Noscira S.A, tras haber realizado dos ampliaciones de capital durante el año 2012<sup>77</sup> y no haber podido resolver sus dificultades patrimoniales como consecuencia de las pérdidas graves que venía sufriendo, optó en la junta general celebrada el día 18 de diciembre de 2012 por la disolución de la sociedad.

Los administradores no esperaron a la elaboración del balance anual para constatar que la sociedad estaba incursa en causa legal de disolución (art.363.1.d) LSC) y convocar la junta general (ya que la junta se celebró el 18 de diciembre), por lo que cumplieron diligentemente con sus deberes legales. Reflejo de esta postura es la STS 30 octubre 2000, en la que el Alto Tribunal falló que para computar el plazo de dos meses ("dies a quo") no habrá de estarse necesariamente a las cuentas anuales, sino al momento en que los administradores, a través de cualquier balance, incluido el trimestral de comprobación al que se refiere el art. 37 del Código de Comercio, tienen conocimiento de la existencia del desequilibrio patrimonial<sup>78</sup>.

# d) ¿Qué habría pasado si los administradores no hubieran cumplido con sus deberes legales?

Si los administradores sociales no hubiesen cumplido con su deber de convocar la JG en el plazo de dos meses desde la concurrencia de la causa legal de disolución (pérdidas graves), deberían responder solidariamente con el resto de administradores y con la sociedad, de todas las obligaciones sociales posteriores al nacimiento de la causa legal de disolución (art.367 LSC).

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> El art. 174 LSC exige que en la convocatoria de la junta general de socios de las sociedades se contenga el orden del día con todos los asuntos a tratar en la misma.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Durante el año 2012 la sociedad llevó a cabo dos ampliaciones de capital por importe de 11 millones de euros (Informe auditoría realizado por PWC), así su capital social pasó de ser 16.518.714 euros a 27.614.971 euros.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> En contra la SAP Castellón, Sección 2ª, núm. 564/1999 de 8 noviembre, la cual sostiene que los balances periódicos de comprobación no son suficientes para obtener la «fotografía» correcta sobre la situación patrimonial de una sociedad, que puede sufrir vaivenes por los diferentes flujos de ingresos y gastos que pueden suscitarse durante el ejercicio social.

## B.-Situación de pérdidas graves + insolvencia: Abengoa S.A

La sociedad Abengoa, S.A presenta a 31 de diciembre de 2016 el siguiente balance (ver Anexo II):

ACTIVO	2016	2015
ACTIVO NO CORRIENTE		
Activos intangibles	76.097	1.445.977
Inmovilizaciones materiales	177.438	1.154.974
Inmovilizaciones en proyectos	397.655	3.359.663
Inversiones contabilizadas	823.179	1.197.691
Inversiones financieras	64.931	1.113.727
Activos por impuestos diferidos	615.226	1.584.751
Total activo no corriente	2.154.526	9.855.883
ACTIVO CORRIENTE		
Existencias	99.806	311.262
Clientes	1.327.449	2.004.436
Inversiones financieras	149.892	518.821
Efectivo	277.789	680.938
Activos mantenidos para la venta	5.904.492	3.255.859
Total activo corriente	7.759.428	6.771.316
TOTAL ACTIVO	9.913.954	16.627.199

<sup>\*-</sup> Expresados en miles de euros -

PATRIMONIO NETO Y PASIVO	2016	2015
PATRIMONIO NETO (PN)		
Capital social	1.834	1.841
Reservas	721.964	1.784.044
Otras reservas	(41.694)	(79.473)
Diferencias de conversión	(845.411)	(1.030.413)
Ganancias acumuladas	(7.171.830)	(613.717)
Participaciones no dominantes	555.169	390.633
Total PN	(6.779.968)	452.915
PASIVO CORRIENTE (PC)		
Financiación de proyectos	2.002.941	2.566.597
Financiación corporativa	7.398.122	6.196.546
Proveedores	2.654.260	4.379.252
Pasivos por impuesto corriente	145.546	195.446
Instrumentos financieros derivados	11.598	107.917
Provisiones para otros pasivos y gastos	16.942	5.789
Pasivos mantenidos para la venta	3.886.537	1.191.423
Total Pasivo Corriente	16.115.946	14.642.970
PASIVO NO CORRIENTE (PNC)		
Financiación de proyectos	12,563	503,509

Financiación corporativa	267,029	371,525
Subvenciones y otros pasivo	65,940	234,193
Provisiones para otros pasivos y gastos	50,819	62,765
Instrumentos financieros derivados	5,535	38,002
Pasivos por impuestos diferidos	172,856	317,689
Obligaciones por prestaciones al personal	3,234	3,631
Total Pasivo no Corriente	577,976	1,531,314
TOTAL PN+PASIVO	9,913,954	16,627,199

<sup>\*-</sup> Expresados en miles de euros -

# a) En vista de las cuentas anuales presentadas, ¿ante qué situación se encuentra Abengoa, S.A?

Al analizar las cuentas anuales de Abengoa S.A al final del ejercicio 2016 y 2015 se observa claramente que se encuentra incursa en causa legal de disolución en el sentido del art.363.1.d) LSC, ya que ha obtenido unas pérdidas que han dejado su patrimonio neto (-6.779.968) muy por debajo de la mitad de su capital social (1.834).

Asimismo, al analizar su activo (en concreto el activo corriente) puede verse que Abengoa tiene grandes dificultades para pagar a sus acreedores a corto plazo, es decir, se encuentra en estado de insolvencia (art.2.2 LC). Para constatar tal insolvencia podemos acudir a tres criterios:

- **Fondo de maniobra:** consiste en poner en relación el activo corriente con el pasivo corriente<sup>79</sup>. Se calcula de la siguiente manera:

### AC-PC ≥ 0

En términos generales, una empresa gozará de buena salud cuando el FM sea positivo ya que significa que dispone de recursos suficientes para atender a sus obligaciones (deudas) más inmediatas. Por el contrario, cuando sea negativo el significará que no posee liquidez. Ahora bien, puede haber excepciones a la norma general. No toda empresa que goza de un FM negativo significa que tenga problemas de liquidez (por ejemplo, Inditex), sino que habrá que poner en relación el FM con el ciclo de explotación de cada empresa.

En el caso concreto de Abengoa, el FM es negativo (-8,35) y poniéndolo en relación con su ciclo de explotación se puede constatar que efectivamente tiene graves problemas de liquidez, pues no puede hacer frente a sus obligaciones más inmediatas.

- **Test ácido:** es un ratio contable que indica como es la liquidez de una empresa a corto plazo. Se calcula de la siguiente manera:

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> El Fondo de Maniobra hace referencia a la capacidad que tiene una empresa para poder atender sus pagos a corto plazo.

## Activo corriente- existencias Pasivo corriente

El resultado del test ácido deberá ser mayor de 1, pues de lo contrario significaría que la empresa tiene problemas de liquidez. En el caso de Abengoa el resultado del test ácido está por debajo de 1 (0,47), por lo que nuevamente se constata la grave insolvencia que sufre la compañía desde el ejercicio 2015.

- Estado de flujos de efectivo (EFE): su finalidad es presentar información sobre el manejo del efectivo de una sociedad de manera comprensible y, consecuentemente, mostrar los cambios en la situación financiera de la misma para que los terceros puedan conocer y evaluar su liquidez o solvencia. En el EFE de Abengoa se muestra una reducción del 59,20% pasando la compañía de tener 680.938 € en 2015 a 277.789 € en 2016 (ver Anexo III).

#### b) ¿Qué deberes legales tienen los administradores sociales ante tal circunstancia?

Como se ha expresado anteriormente en este trabajo, cuando una sociedad se encuentra simultáneamente en situación de pérdidas graves (art.363.1.d) LSC) y en situación de insolvencia actual, los administradores deberán solicitar la declaración del concurso y no proceder a la convocatoria de la JG para promover su disolución (prevalece el procedimiento concursal sobre el societario).

No obstante, el artículo 5 bis de la Ley concursal prevé que la sociedad podrá evitar el concurso de acreedores si solicita el preconcurso:

- "1. El deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis.1 y en la Disposición adicional cuarta o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio en los términos previstos en esta Ley.
- 2. Esta comunicación podrá formularse en cualquier momento antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5. Formulada la comunicación antes de ese momento, no será exigible el deber de solicitar la declaración de concurso voluntario".

## c) ¿Cuáles son las medidas que ha adoptado Abengoa y cuál es su situación en la actualidad?

Tal y como se observa en los balances de los ejercicios 2015 y 2016, Abengoa viene viviendo una crisis empresarial desde el año 2015 hasta nuestros días. Dicho proceso de crisis y restructuración empresarial se puede resumir con los siguientes hitos:

 Agosto 2015: Abengoa prepara una ampliación de capital de 650 millones con la ayuda de Gonvarri (sociedad del grupo Gestamp).

- <u>Noviembre 2015</u>: Gonvarri, quien iba a convertirse en el principal accionista con un 28% del capital social, desiste de entrar a formar parte de Abengoa, que se ve avocada a solicitar el preconcurso de acreedores (art.5. bis LC) ante el Juzgado de lo Mercantil nº2 de Sevilla. La LC le concede un plazo de 3 meses (prorrogable por 4 meses más) para poder alcanzar un acuerdo de refinanciación o conseguir las adhesiones necesarias a una propuesta anticipada de convenio en los términos de la LC, con la única finalidad de evitar el concurso.
- Diciembre 2015: recibe 106 millones de la banca acreedora.
- Octubre 2016: El 28 de octubre fecha límite del art.5 bis LC- se presentó en el Juzgado de lo Mercantil nº2 de Sevilla la solicitud de homologación del contrato de restructuración (el "Contrato de Restructuración") acordado entre Abengoa y sus acreedores, el cual consiguió un apoyo del 86% por parte de los acreedores financieros a los que se dirigía, superando así las mayorías requeridas por Ley (75%). El auto de homologación del juez fue dictado el 8 de noviembre de 2016.
- <u>Enero 2017</u>: se habilitó un periodo adicional para la adhesión de acreedores, ascendiendo la cifra final de adhesiones al Contrato de Reestructuración<sup>80</sup> al 94% de los acreedores financieros.
- Marzo 2017: la compañía anuncia a la CNMV que se había completado la reestructuración financiera<sup>81</sup>.

A la vista de lo anterior, Abengoa ha evitado – por el momento- el concurso de acreedores.

## C.- Régimen excepcional del RDL 10/2008: Martinsa fadesa, Metrovacesa y Reyal Urbis

En el año 2008, para evitar las consecuencias de la grave crisis económica en general, y la del sector inmobiliario en particular, que se vivía en España, se promulgó el Real Decreto Ley 10/2008 de 12 de diciembre (RDL 10/2008)<sup>82</sup>, por el que se adoptan medidas financieras

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Los términos de la reestructuración consisten en aplicar a los acreedores una quita del 97% en el valor nominal, manteniéndose el 3% con su vencimiento a 10 años, sin devengo anual de intereses y sin posibilidad de capitalización.

<sup>81</sup> Comunicación de hecho relevante a la CNMV, 31 de marzo 2017: https://www.cnmv.es/portal/HR/verDoc.axd?t={65db8d55-1ce7-46e5-94b4-49dab0d31473}

<sup>82</sup> BOE núm.300, sábado 13 de diciembre de 2008.

para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias.

La DA única del RDL, bajo el título "Cómputo de pérdidas en los supuestos de reducción obligatoria de capital en la sociedad anónima y de disolución en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada", establecía lo siguiente:

"A los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital regulada en el segundo párrafo del artículo 163.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y para la disolución prevista en los artículos 260.1.4.º del citado texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 104.1.e) de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias".

Esta norma establecía un régimen excepcional en el cómputo de las pérdidas según el cual no se computarían las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales derivadas de:

- Inmovilizado material
- Inversiones inmobiliarias
- Existencias

El objetivo perseguido por el RDL era evitar que las empresas entraran en causa legal de reducción de capital o disolución al no tener que reflejar en sus cuentas los anteriores deterioros. De esta manera, durante el periodo de vigencia del RDL, los administradores de las sociedades que se acogiesen a este régimen, estaban liberados tanto de promover la reducción de capital como la disolución de la sociedad.

Las principales empresas beneficiadas por esta medida fueron las inmobiliarias, ya que sus activos (un gran stock de viviendas terminadas sin vender) sufrieron una indiscutible depreciación (pérdida de valor).

Este régimen de excepción tenía un periodo de tiempo limitado a los dos ejercicios sociales cerrados a partir de la entrada en vigor del mismo, esto es, afectó a los ejercicios sociales 2008 y 2009. No obstante, el RDL 10/2008 fue objeto de sucesivas prórrogas. Así el RDL 5/2010 vino a prorrogar la medida por dos años más<sup>83</sup>, y posteriormente, durante el gobierno de Mariano Rajoy, fue prorrogado otras dos veces hasta el ejercicio social del año 2015 mediante el RDL 2/2012<sup>84</sup> y el RDL 4/2014<sup>85</sup>.

El RDL 4/2014, que prolongó la medida por última vez, añadió un nuevo supuesto a la lista de deterioros excluidos del cómputo de pérdidas, a saber: el proveniente de "préstamos y partidas a cobrar". Esta modificación abrió el abanico de empresas que podían beneficiarse

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Art. 1 RDL 5/2010: "Se renueva, sin solución de continuidad y a todos los efectos legales, durante los dos ejercicios sociales que se cierren a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional única del Real Decreto-ley 10/2008, de 12 de diciembre".

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero. Publicado en: BOE núm. 30, de 4 de febrero de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. Publicado en: BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2014.

de la "salvedad" de proceder a la reducción obligatoria del capital social o a la disolución de la sociedad, ya que entonces estaba reservada prácticamente a las empresas inmobiliarias.

En suma, el régimen excepcional en el cómputo de las pérdidas establecido por el RDL 10/2008, estuvo vigente durante los ejercicios sociales entre los años 2008 y 2015, y fue muy criticado por parte de la doctrina. Por un lado, sostenían que no preveía ningún sistema de información a los socios ni a los acreedores, lo que podía generar en ellos una situación de confianza que no es real, puesto que desconocían la situación de la sociedad y , por otro lado, consideraban que no había una correspondencia entre el patrimonio social y el capital, tal y como exige la LSC<sup>86</sup>.

Entre las inmobiliarias que se encontraban en causa de disolución por pérdidas graves, pero se acogían a dispensa legal de no computar las pérdidas, cabe destacar Metrovacesa, Reyal Urbis o Martinsa Fadesa. De este modo Metrovacesa recogía en la Memoria de sus cuentas anuales del ejercicio 2011 lo siguiente<sup>87</sup>:

"Al 31 de diciembre de 2011 el patrimonio neto de Metrovacesa, S.A es inferior a la mitad de su capital social por lo que, de acuerdo con el artículo 363.1 e) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) la Sociedad se encontraría en causa de disolución.

(...)

Asimismo y aunque de forma excepcional y únicamente en el ejercicio social cerrado el 31 de diciembre de 2011 en base al Real Decreto-Ley 2/2012 de 3 de febrero, por el que se amplía la vigencia de la Disposición adicional única del Real Decreto Ley 10/2008 de 12 de diciembre para la adopción de medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias, a los solos efectos de la determinación de las pérdidas para los supuestos de reducción de capital y disolución previstos en los artículos 317 y 363.1 e) del TRLSC, respectivamente, no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales derivadas del inmovilizado material, las inversiones inmobiliarias y las existencias. La Disposición adicional quinta del Real Decreto Ley 2/2012 de 3 de febrero renueva para el ejercicio social que se cierre el 31 de diciembre de 2012, los efectos del Real Decreto Ley 10/2008.

De este modo, el patrimonio neto computable a efectos de los citados artículos 317 y 363.1 e) del TRLSC es el que se desglosa a continuación, no encontrándose por tanto la Sociedad Dominante incursa en ninguno de dichos supuestos al 31 de diciembre de 2011":

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> AZOFRA, F. y GARCÍA LLAMEZA, R.: *"La reforma temporal de la causa de disolución por pérdidas graves"*, en Diario La ley, núm. 7236, 8 de septiembre 2009; RODRÍGUZ RUIZ DE VILLA, D.: *"Últimas modificaciones de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital en pérdidas"*, en Diario La Ley, núm. 7156, 17 de abril 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> Memoria Consolidada GRUPO METROVACESA del ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2011, nota 17.

	Miles de Euros
Patrimonio neto de las cuentas anuales al 31/12/11	489.578
Menos Ajustes por cambios de valor por coberturas de flujos de efectivo	115.129
Patrimonio neto a efectos de reducción y disolución 31/12/11	604.707
Más, de forma excepcional este ejercicio:	
Pérdidas después de impuestos por deterioro por inmovilizado material	239.521
Pérdidas después de impuestos por deterioro por inversiones inmobiliarias	101.562
Pérdidas después de impuestos por deterioro por existencias	118.031
Pérdidas después de impuestos por cartera en sociedades con activos inmobiliarios	237.744
Patrimonio neto al 31 de diciembre de 2011 para el cómputo de lo dispuesto en	
los artículos 317 y 363.1 e) del TRLSC	1.301.565
Mitad del capital social	741.121
Exceso (defecto) causa de disolución	560.444

### ¿Qué ocurre en la actualidad? Fin de la prórroga y consecuencias.

En la actualidad ya no está vigente el citado régimen, por lo que todas las empresas deben computar o contabilizar todas las pérdidas a efectos de determinar si se hallan incursas o no en causa de disolución por pérdidas o de reducción de capital obligatoria. En otras palabras, los administradores sociales ya no están liberados para no cumplir con sus deberes legales de los arts.327 y 363.1.d) LSC.

La consecuencia inminente y bastante predecible que ha provocado el fin de la prórroga fue que un gran número de empresas presentasen en sus balances situaciones de desequilibrio patrimonial (PN por debajo del capital social) y de insolvencia en el ejercicio 2016. Muchas de las empresas beneficiadas se encuentran ahora en situación de insolvencia y han tenido que solicitar el concurso de acreedores como ha ocurrido con la Inmobiliaria Chamartín, Martinsa Fadesa, Habitat o Reyal Urbis. Y es que Metrovacesa es la única que se ha salvado.

Por todo lo anterior, el régimen excepcional en el cómputo de las pérdidas ha sido objeto de muchas críticas, lo que ha dado lugar a un gran debate en torno a si realmente la medida que adopto el gobierno en el año 2008 fue tomada para solucionar el problema, o sólo para hacer la "vista gorda" y retrasar lo inevitable.

Desde mi punto de vista esta medida no fue la mejor solución que pudo tomar el Gobierno, ya que debía haberse acompañado con otro tipo de medidas complementarias que sirviesen de incentivo a las empresas para sanear su patrimonio tales como ayudas y/o algún tipo de obligación de reestructuración empresarial.

9. CONCLUSIONES
Tras haber realizado un extenso análisis de la normativa, doctrina y jurisprudencia relacionada con la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital en las dos situaciones de crisis empresarial (pérdidas graves e insolvencia) podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- I. La situación de pérdidas graves descrita en el art.363.1.d) LSC y la insolvencia del art.2.1 LC aluden a dos situaciones muy distintas. La gran diferencia entre ambas figuras es que mientras que las pérdidas cualificadas aluden a una situación de deficiencia patrimonial (infracapitalización), la insolvencia alude a una situación de insuficiencia financiera (no poder satisfacer las obligaciones conforme devienen exigibles).
- II. Las pérdidas graves operan como causa legal de disolución, no como presupuesto de la apertura del concurso de acreedores. En cambio, la insolvencia sólo sirve como presupuesto del concurso de acreedores, sin operar como causa legal de disolución.
- III. Asimismo, las pérdidas graves y la insolvencia son supuestos independientes. Esto es, puede ocurrir que exista causa de disolución por pérdidas patrimoniales que reduzcan el patrimonio de la sociedad a menos de la mitad del capital social, y no por ello la sociedad esté incursa en causa de concurso (sea insolvente), en cuyo caso opera con normalidad el deber de promover la disolución conforme a lo prescrito en el art. 365 LSC. Y a la inversa, es posible que el estado de insolvencia acaezca sin que exista causa legal de disolución, lo que impone la obligación de instar el concurso cumpliendo con la normativa concursal.
- IV. El incumplimiento de los deberes del art.365 LSC (convocar la JG o solicitar subsidiariamente la disolución judicial) conllevará *ex lege* la responsabilidad solidaria de los administradores con la sociedad de las deudas posteriores al nacimiento de la causa legal de disolución (sanción societaria del art.367 LSC). Por el contrario, el incumplimiento del deber de solicitar el concurso (art.2 LC) conllevará la aplicación de sanciones concursales tales como calificación del concurso como culpable con las consecuencias del art.172.2 LC (inhabilitación, pérdida de derechos y pago de daños y perjuicios), así como la posibilidad de imponer al administrador la cobertura al déficit concursal (art. 172 bis LC).
- V. Sin embargo, en la práctica es muy normal que ambas situaciones se solapen, prevaleciendo en dicho caso el deber de solicitar el concurso sobre el deber societario de disolución judicial y, en caso de incumplimiento, se acumularán las sanciones societarias y concursales.
- VI. Sobre los administradores de las sociedades que se encuentren incursas en causa legal de disolución por pérdidas graves no pesa un deber u obligación de proceder a la disolución de la sociedad, sino un deber de convocar la Junta General para que sea ahí donde se decida cuál va a ser la solución ante la concurrencia de pérdidas

graves. Entre los acuerdos que puede adoptar la JG cabe entender cualquier acuerdo dirigido a remover la causa de disolución: aumento y reducción de capital, aportaciones de los socios a fondo perdido, la transformación social, la obtención de préstamos participativos, la fusión por absorción, la escisión parcial y segregación o cesión global de activo y pasivo.

VII. El dies a quo para el cómputo del plazo de dos meses, tanto para convocar la JG como solicitar el concurso, debe contar desde que existe pérdidas graves que dejen reducido el patrimonio neto por debajo del capital social o desde el momento en que la sociedad no puede cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles, es decir, desde el momento en que el administrador en el ejercicio diligente de su cargo conoce o puede conocer la situación de pérdidas o de insolvencia de la sociedad, con independencia del momento en que se formularan las correspondientes cuentas anuales (p.ej. balances trimestrales).

### 10. ANEXOS

## **Anexo. I: BALANCE NOSCIRA S.A**

Cuentas Anuales de Noscira, S.A. en liquidación al 31 de diciembre de 2012

#### BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 y 2011 (Expresado en euros)

31 12 2012

31 12 2011

Immunistacid intangible, (nota 5)	ACTIVO	31.12.2012	31.12.2011
Investigación y Desarrollo.   0   45.487.55	ACTIVO NO CORRIENTE	0	48.145.778
Potenties   Icencias marcas y similares   0   61.03     Aplicaciones informaticas   0   61.03     Inmovilizado material (note 4)   0   1.230.31     Instalaciones técnicas maguinaria utiliaje, mobiliario y otro inmovilizado material   1.230.31     Instalaciones técnicas maguinaria utiliaje, mobiliario y otro inmovilizado material   1.230.31     Investiones financieras a large plazo. (nota 8)   0   1.337.57     ACTIVO CORRIENTE   4.587.216   2.685.88     Activos no corrientes mantenidos para la venta (nota 7)   450.445     Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar. (nota 11)   71.635     Deudores varios   6.98.802   64.41     Clientes por ventas y prestaciones de servicios   6.98.802   64.61     Clientes por ventas y prestaciones de servicios   6.98.802   64.61     Clientes por ventas y prestaciones de servicios   6.98.802   64.61     Clientes por ventas y prestaciones de servicios   6.98.802   64.61     Clientes por ventas y prestaciones de servicios   6.98.802   64.61     Clientes por ventas y prestaciones de deviciones de servicios   6.98.802   64.61     Clientes por ventas y prestaciones de deviciones de servicios   6.98.802   64.61     Clientes por ventas y prestaciones de deviciones de cervicios   6.98.802   64.61     Clientes por ventas y prestaciones de deviciones de cervicios   6.98.802   64.61     Clientes por ventas y prestaciones de cervicios   6.98.802   64.61     Clientes por ventas y prestaciones de cervicios   6.98.802   64.61     Clientes por ventas y prestaciones de cervicios   6.98.802   64.61     Clientes por ventas y prestaciones de cervicios   6.98.802   64.61     Clientes por ventas y prestaciones de cervicios   6.98.802   64.61     Clientes por ventas y prestaciones de cervicios   6.98.802   64.61     Clientes por ventas y prestaciones   6.98.802   64.61     Copital Activo O Contaciones y legados recibidos (nota 15)   6.98.802   64.61     Capital escriturado,   1.69.802   64.61     Capital escriturado,   1.69.802   64.61     Capital escriturado,   1.69.802   64.61     Capital escritu	Inmovilizado intangible. (nota 5)	0	45.575.869
Aplicaciones Informaticas	Investigación y Desarrollo.	0	45.487.500
Immovilizated material (nate 4)   0   1.230.31   1.230.31   Invatications tet femicars maguinaria, utiliaje, mobiliario, y otro inmovilizado material.   0   1.230.31   1.339.51   1.339.	Patentes, licencias, marcas y similares.	0	27.33
Instalaciones técnicas, maquinaria, utillaje, mobiliario, y otro inmovilizado material.   0   1.305.     Oftros activos financieras a largo plazo, (nota 8)	Aplicaciones informáticas.	0	61.03
Investiones financieros   0   1.339.51	Inmovilizado material. (nota 6)	0	1.230.31
ACTIVO CORRIENTE	Instalaciones técnicas, maquinaria, utillaje, mobiliario, y otro inmovilizado material.	0	1.230.31
ACTIVO CORRENTE	Inversiones financieras a largo plazo. (nota 8)	0	1.339.59
Activation ocorrientes mantenicios para la venta (nota 7)   91.835   46.42     Clientes por ventas y prestaciones de servicios.   67.802	Otros activos financieros	0	1.339.599
Deudores comerciales y oftas cuentas a cobrar. (nota 11)         19.1.855         4.4.4.5.           Clientes por ventas y prestaciones de servicios.         69.802         55.50           Deudores varios.         21.833         45.00           Otros crécitios con los Administraciones Públicas.         21.833         45.00           Inversiones en empresas del grupo a cordo plazo. (nota 21)         283.088         327.31           Otros activos financieros.         11.141.809         2.31           Nevesiones financieros a cordo plazo. (nota 12)         0         380.00           Electivo y otros activos fiquidos equivalentes. (nota 13)         2.420.037         2.101.60           TOTAL ACTIVO         4.597.216         51.011.60           PATRIMONIO NETO Y PASIVO         31.12.2012         31.12.2012           PATRIMONIO NETO Y PASIVO         (13.506.576)         32.576.2           Fondos propios. (nota 14)         (13.506.576)         32.576.2           Capital.         27.414.971         14.518.7           Capital.         27.414.971         14.518.7           Capital escriturado.         71.020.54         71.020.54           Prima de emisión.         71.020.54         71.020.54           Resultados negarivos de ejercicios anteriores.         (61.251.722)         (38.86.07	ACTIVO CORRIENTE	4.587.216	2.865.85
Clientes por ventas y prestaciones de servicios.   59.802   55.	Activos no corrientes mantenidos para la venta (nota 7)	450.645	(
Deudore's varios.   12   13   13   13   13   13   13   13	Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar. (nota 11)	91.635	46.47
Disc scréditos con los Administraciones Públicos   128.33   45.05     Inversiones en empresas del grupo a corbo plazo. (nota 21)   283.088   327.37     Dires contivos financieros   283.088   327.37     Inversiones financieros a corto plazo. (nota 10)   1.141.809   2.31     Dires contivos financieros   1.141.809   2.31     Dires continuados   1.141.809   2.31     Dires continuados   1.141.809   2.31     Dires continuados   1.141.809   3.112.201     PATRIMONIO NETO   1.31.201   3.112.201     PATRIMONIO NETO   1.31.201   3.112.201     PATRIMONIO NETO   1.31.201   3.112.201     PATRIMONIO NETO   1.31.201   3.112.201   3.112.201     PATRIMONIO NETO   1.31.201   3.112.201   3.112.201     PATRIMONIO NETO   1.31.201   3.112.20	Clientes por ventas y prestaciones de servicios.	69.802	62
Investiones en empresas del grupo a corto plazo. (nota 21)   Otros activos financieros   283.088   327.31     Otros activos financieros   283.088   327.31     Otros activos financieros   1.141.809   2.31     Otros activos financieros   0   380.01     Periodificaciones a corto plazo. (nota 12)   0   380.01     Electivo y otros activos líquidos equivalentes. (nota 13)   2.620.037   2.107.62     OTAL ACTIVO   4.597.216   51.011.62     OTAL ACT	Deudores varios.	0	75
Chros activos financieros   283,088   327,31     Inversiones financieras a corto plazo. (nota 10)   1,141,809   2,31     Chros activos financieros.   1,141,809   2,31     Periodificaciones a corto plazo. (nota 12)   0   380,01     Electivo y otros activos líquidos equivalentes. (nota 13)   2,620,039   2,107,62     FATRIMONIO NETO   4,587,216   51,011,63     FATRIMONIO NETO   13,506,579   31,12,2012     PATRIMONIO NETO   13,506,579   32,576,22     Fondos propios. (nota 14)   (13,506,579 ) 24,847,77     Capital escriturado.   27,614,771   16,518,71     Capital escriturado.   27,614,771   16,518,71     Capital escriturado.   71,020,584   71,020,58     Resevas.   (1,466,550 ) (1,437,57     Legal y estatutarias.   (1,510,574	Otros créditos con las Administraciones Públicas.	21.833	45.09
Chros activos financieros   283,088   327,31     Inversiones financieras a corto plazo. (nota 10)   1,141,809   2,31     Chros activos financieros.   1,141,809   2,31     Periodificaciones a corto plazo. (nota 12)   0   380,01     Electivo y otros activos líquidos equivalentes. (nota 13)   2,620,039   2,107,62     FATRIMONIO NETO   4,587,216   51,011,63     FATRIMONIO NETO   13,506,579   31,12,2012     PATRIMONIO NETO   13,506,579   32,576,22     Fondos propios. (nota 14)   (13,506,579 ) 24,847,77     Capital escriturado.   27,614,771   16,518,71     Capital escriturado.   27,614,771   16,518,71     Capital escriturado.   71,020,584   71,020,58     Resevas.   (1,466,550 ) (1,437,57     Legal y estatutarias.   (1,510,574	Inversiones en empresas del grupo a corto plazo. (nota 21)	283.088	327.37
Investiones financieras a corto plazo. (nota 10)   1.141.809   2.31     Pariodificaciones a corto plazo. (nota 12)   1.40.807   3.80.01     Electivo y otros activos líquidos equivalentes. (nota 13)   2.620.037   2.107.62     IOTAL ACTIVO   4.587.216   5.1011.63     PATRIMONIO NETO Y PASIVO   31.12.2012   31.12.2012     PATRIMONIO NETO Y PASIVO   1(3.506.576)   32.576.22     Fondos propios. (nota 14)   (13.506.576)   22.4847.72     Capital escriturado.   (13.506.576)   24.847.72     Capital escriturado.   27.614.771   16.518.71     Prima de emisión.   71.020.548   71.020.548     Prima de emisión.   71.020.548   71.020.548     Prima de emisión.   44.044   44.00     Otros reservos.   (1.150.574)   (1.816.58.71     Capital escriturado.   (1.466.550)   (1.437.57     Legal y estatutarias.   44.044   44.00     Otros reservos.   (1.510.574)   (1.816.58.71     Resultados de ejercicios anteriores.   (61.251.7922)   (38.866.07     Resultados de ejercicios anteriores.   (61.251.922)   (38.866.07     Resultados de ejercicios anteriores.   (61.251.922)   (38.866.07     Resultados de ejercicios anteriores.   (61.251.922)   (38.866.07     Resultados feneral escriturado.   (7.746.48     PASIVO NO CORRIENTE   0 12.447.78     Deudas con emitados de crédito.   (8.77.20.00     Deudas con emireras del grupo y asociadas a largo plazo. (nota 15)   (8.57.804     Deudas con emireras del grupo y asociadas a largo plazo. (nota 21)   (8.57.804     Deudas con emireras del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)   (8.57.804     Deudas con emireras del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)   (8.68.22     Deudas con emireras del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)   (8.68.808.782     Deudas con emireras del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)   (8.68.808.782     Deudas con emireras del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)   (8.68.808.782     Deudas con emireras del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)   (8.68.808.782     Deudas con emireras del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)   (8.68.808.782     D			327.37
Describos Incincieros   1.141,809   2.31   2.820,037   2.107,81   2.820,037   2.107,81   2.820,037   2.107,81   2.820,037   2.107,81   2.820,037   2.107,81   2.820,037   2.107,81   2.820,037   2.107,81   2.820,037   2.107,81   2.820,037   2.107,81   2.820,037   2.107,81   2.820,037   2.107,81   2.820,037   2.107,81   2.820,037   2.107,81   2.820,037   2.107,81   2.820,037   2.107,81   2.820,037   2.107,81   2.820,037   2.107,81   2.2012   2.11,81   2.2012   2.11,81   2.2012   2.11,81   2.2012   2.11,81   2.2012   2.11,81   2.2012   2.11,81   2.2014   2.		1.141.809	2.31
Periodificaciones a corto plazo. (nota 12)   3.80.0.0.0.0.0.0.0.0.0.0.0.0.0.0.0.0.0.0	. , ,		2,31
PATRIMONIO NETO Y PASIVO   31.12.2012   31.12.2011   7.12.10111   7.12.10111   7.12.1011   7.12.1011   7.12.1011   7.12.1011   7.12.1011	Periodificaciones a corto plazo. (nota 12)		380.01
PATRIMONIO NETO Y PASIVO   31.12.2012   31.12.2011   PATRIMONIO NETO   (13.506.596)   32.596.21   Fondos propios. (nota 14)   (13.506.596)   32.596.22   Fondos propios. (nota 14)   (13.506.596)   24.849.76   Capital.   27.614.971   16.518.71   16.518.71   Capital escriturado.   27.614.971   16.518.71   16.518.71   Prima de emisión.   71.020.548   71.020.54   71.020.548   71.020.54   71.020.548   71.020.54   7		2.620.039	2.109.67
PATRIMONIO NETO Y PASIVO         31.12.2012         31.12.2011           PATRIMONIO NETO         (13.506.576)         32.576.21           Fondos propios. (nota 14)         (13.506.576)         24.847.72           Capital         27.614.971         16.518.71           Capital escriturado.         27.614.971         16.518.71           Prima de emisión.         71.020.548         71.020.548           Reservas.         (14.66.550)         (1.437.57.           Legal y estatutarias.         44.04         44.04           Otros reservas.         (15.10.594)         (1.481.651.           Resultados de ejercicios anteriores.         (6.1251.922)         (38.864.09.           Resultados negativos de ejercicios anteriores.         (6.1251.922)         (38.864.09.           Resultado del ejercicio.         (6.1251.922)         (38.864.09.           Resultado del ejercicio.         (6.1251.922)         (38.86			
PATRIMONIO NETO Y PASIVO         31.12.2012         31.12.2011           PATRIMONIO NETO         (13.506.576)         32.576.21           Fondos propios. (nota 14)         (13.506.576)         24.847.72           Capital         27.614.971         16.518.71           Capital escriturado.         27.614.971         16.518.71           Prima de emisión.         71.020.548         71.020.548           Reservas.         (14.66.550)         (1.437.57.           Legal y estatutarias.         44.04         44.04           Otros reservas.         (15.10.594)         (1.481.651.           Resultados de ejercicios anteriores.         (6.1251.922)         (38.864.09.           Resultados negativos de ejercicios anteriores.         (6.1251.922)         (38.864.09.           Resultado del ejercicio.         (6.1251.922)         (38.864.09.           Resultado del ejercicio.         (6.1251.922)         (38.86	TOTAL ACTIVO	4.587.216	51.011.63
FATRIMONIO NETO         (13.506.596)         32.596.21           Fondos propios. (nota 14)         (13.506.596)         24.847,77           Capital.         27.614,971         16.518,71           Capital escrifurado.         27.614,971         16.518,71           Prima de emisión.         71,020,548         71,020,548           Reservas.         (1.466.550)         (1.47.57.57.62)           Legal y estatutarias.         (4.151,025)         (1.481,617.62)           Otras reservas.         (61.251,922)         (38.866,09.62)           Resultados de ejercicios anteriores.         (61.251,922)         (38.866,09.62)           Resultados negativos de ejercicios anteriores.         (61.251,922)         (38.866,09.62)           Pasivo NO CORRIENTE         0         12.467,76.62           Deudas con empresas de			
FATRIMONIO NETO         (13.506.596)         32.596.21           Fondos propios, (nota 14)         (13.506.596)         24.849.71           Capital.         27.614.971         16.518.71           Capital escriturado.         27.614.971         16.518.71           Prima de emisión.         71.020.548         71.020.548           Reservas.         (1.466.550)         (1.473.57.           Legal y estatutarias.         (4.04.04         44.04           Otras reservas.         (1.510.594)         (1.481.61)           Resultados de ejercicios anteriores.         (61.251.922)         (38.866.09           Resultados negativos de giunos posta	PATRIMONIO NETO Y PASIVO	31.12.2012	31.12.2011
Part		(13.506.596)	32.596.21
Capital.         27.614.971         16.518.71           Capital escriturado.         27.614.971         16.518.71           Prima de emisión.         71.020.548         71.020.548           Reservos.         (1.466.550)         (1.437.57           Legal y estatutarias.         (4.044         44.04           Otras reservas.         (61.251.922)         (38.86.09.           Resultados negativos de ejercicios anteriores.         0         7.746.44           Pasivo No Corrientes.         0         2.746.45           Deudas a largo plazo. (nota 16)         0         2.720.00           Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo. (nota 21)         0         7.720.00           Deudas con entidades de crédito.	Fondos propios. (nota 14)		24.849.76
Capital escriturado.         27.614.971         16.518.71           Prima de emisión.         71.020.548			
Prima de emisión.         71.020.548         71.020.54           Reservas.         (1.446.550)         (1.437.57)           Legal y estatutarias.         44.044         44.04           Otras reservas.         (61.251.922)         (38.866.09)           Resultados de ejercicios anteriores.         (61.251.922)         (38.866.09)           Resultados negativos de ejercicios anteriores.         (61.251.922)         (38.866.09)           Resultados negativos de ejercicios anteriores.         (61.251.922)         (38.866.09)           Resultados negativos de ejercicios anteriores.         (61.251.922)         (38.866.09)           Resultados del ejercicio.         (61.251.922)         (38.866.09)           Subvenciones, donaciones y legados recibidos. (nota 15)         0         7.746.44           PASIVO NO CORRIENTE         0         12.457.76           Deudas con entidades de crédito.         0         8.750.00           Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo. (nota 21)         0         7.720.00           PASIVO CORRIENTE         18.093.811         5.947.62           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 21)         8.977.1         167.32           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         28.83.93			16,518,71
Reservas.         (1.446.550)         (1.437.57)           Legal y estatutarias.         44.044         44.04           Otras reservas.         (1.510.594)         (1.148.15)           Resultados de ejercicios anteriores.         (61.251.922)         (38.866.09)           Resultados negativos de ejercicios anteriores.         (61.251.922)         (38.866.09)           Resultado del ejercicio.         (49.423.643)         (22.385.82)           Subvenciones, donaciones y legados recibidos. (nota 15)         0         7.746.45           PASIVO NO CORRIENTE         0         12.467.78           Deudas a largo plazo. (nota 16)         0         4.747.78           Deudas con entidades de crédito.         0         8.95.72           Otros pasivos financieros.         0         4.658.22           Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo. (nota 21)         0         7.720.00           PASIVO CORRIENTE         18.093.811         5.947.62           Deudas a corto plazo. (nota 17)         8.519.804         1.773.00           Deudas con entidades de crédito.         89.771         167.33           Otros pasivos financieros.         8.430.033         1.607.53           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.73 <td></td> <td></td> <td>71.020.54</td>			71.020.54
Legal y estatutarias.   44.044   44.04   0.00   0			
Otras reservas.         (1.510.594)         (1.481.61)           Resultados de ejercicios anteriores.         (61.251.922)         (38.866.09)           Resultado del ejercicios         (49.423.643)         (22.385.82)           Subvenciones, donaciones y legados recibidos. (nota 15)         0         7.746.45           PASIVO NO CORRIENTE         0         12.467.76           Deudas a largo plazo. (nota 16)         0         4.747.76           Deudas con entidades de crédito.         0         8.956           Otros pasivos financieros.         0         7.720.00           Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo. (nota 21)         0         7.720.00           PASIVO CORRIENTE         18.093.811         5.947.62           Deudas a corto plazo. (nota 17)         8.519.804         1.773.06           Deudas con entidades de crédito.         89.771         167.32           Otros pasivos financieros.         8.93.982         283.93           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Acreedores comerciales y ofras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.60           Acreedores comerciales.			
Resultados de ejercicios anteriores.         (61.251.922)         (38.866.09)           Resultados negativos de ejercicios anteriores.         (61.251.922)         (38.866.09)           Resultado del ejercicio.         (49.423.643)         (22.385.82)           Subvenciones, donaciones y legados recibidos. (nota 15)         0         7.746.45           PASIVO NO CORRIENTE         0         12.467.78           Deudas con entidades de crédito.         0         8.756.22           Otros pasivos financieros.         0         4.658.22           Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo. (nota 21)         0         7.720.00           PASIVO CORRIENTE         18.093.811         5.947.62           Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo. (nota 21)         0         7.720.00           PASIVO CORRIENTE         18.093.811         5.947.62           Deudas con entidades de crédito.         89.771         167.33           Otros pasivos financieros.         8.430.033         1.605.74           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.60			
Resultados negativos de ejercicios anteriores.         (61.251.922)         (38.866.09.           Resultado del ejercicio.         (49.423.643)         (22.385.82)           Subvenciones, donaciones y legados recibidos. (nota 15)         0         7.746.44           PASIVO NO CORRIENTE         0         12.467.76           Deudas a largo plazo. (nota 16)         0         4.747.76           Deudas con entidades de crédito.         0         89.56           Otros pasivos financieros.         0         4.658.22           Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo. (nota 21)         0         7.720.00           PASIVO CORRIENTE         18.093.811         5.947.65           Deudas a corto plazo. (nota 17)         8.519.804         1.773.06           Otros pasivos financieros.         8.430.033         1.605.76           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.60           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025			
Resultado del ejercicio.         (49.423.643)         (22.385.82)           Subvenciones, donaciones y legados recibidos. (nota 15)         0         7.746.45           PASIVO NO CORRIENTE         0         12.467.78           Deudas a largo plazo. (nota 16)         0         4.747.78           Deudas con entidades de crédito.         0         8.756.22           Otros pasivos financieros.         0         4.658.22           Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo. (nota 21)         0         7.720.00           PASIVO CORRIENTE         18.093.811         5.947.62           Deudas con entidades de crédito.         89.771         167.32           Otros pasivos financieros.         8.430.033         1.605.76           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.60           Acreedores comerciales.         999.211         2.946.26           Personal (remuneraciones pendientes de pago).         256.547         649.61			
PASIVO NO CORRIENTE         0         1.2467.78           Deudas a largo plazo. (nota 16)         0         4.747.78           Deudas con entidades de crédito.         0         89.56           Otros pasivos financieros.         0         4.658.22           Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo. (nota 21)         0         7.720.00           Deudas con empresas del grupo .         18.093.811         5.947.62           PASIVO CORRIENTE         18.093.811         5.947.62           Deudas a corto plazo. (nota 17)         8.519.804         1.773.08           Deudas con entidades de crédito.         89.771         167.32           Otros pasivos financieros.         8.430.033         1.605.76           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.73           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.73           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.66           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         2.946.22           Personal (remuneraciones pendientes de pago).         256.547         649.61           Otras deudas con las Administraciones Públicas.         234.267         294.73			
Deudas a largo plazo. (nota 16)         0         4.747.78           Deudas con entidades de crédito.         0         89.56           Otros pasivos financieros.         0         4.658.22           Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo. (nota 21)         0         7.720.00           Deudas con empresas del grupo.         0         7.720.00           PASIVO CORRIENTE         18.093.811         5.947.62           Deudas a corto plazo. (nota 17)         8.519.804         1.773.00           Deudas con entidades de crédito.         89.771         167.32           Otros pasivos financieros.         8.430.033         1.605.74           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.73           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.73           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.60           Acreedores comerciales.         999.211         2.946.24           Personal (remuneraciones pendientes de pago).         256.547         649.61           Otras deudas con las Administraciones Públicas.         234.267         294.73			7.746.45
Deudas a largo plazo. (nota 16)         0         4.747.78           Deudas con entidades de crédito.         0         89.56           Otros pasivos financieros.         0         4.658.22           Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo. (nota 21)         0         7.720.00           Deudas con empresas del grupo.         0         7.720.00           PASIVO CORRIENTE         18.093.811         5.947.62           Deudas a corto plazo. (nota 17)         8.519.804         1.773.00           Deudas con entidades de crédito.         89.771         167.32           Otros pasivos financieros.         8.430.033         1.605.74           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.73           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.73           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.60           Acreedores comerciales.         999.211         2.946.24           Personal (remuneraciones pendientes de pago).         256.547         649.61           Otras deudas con las Administraciones Públicas.         234.267         294.73	PASIVO NO CORDIENTE	0	10 447 70
Deudas con entidades de crédito.         0         89.56           Otros pasivos financieros.         0         4.658.22           Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo. (nota 21)         0         7.720.00           PASIVO CORRIENTE         18.093.811         5.947.62           Deudas a corto plazo. (nota 17)         8.519.804         1.773.00           Deudas con entidades de crédito.         89.771         167.32           Otros pasivos financieros.         8.430.033         1.605.76           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Deudas con empresas del grupo .         8.083.982         283.93           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.60           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         2.946.22         2.946.22           Personal (remuneraciones pendientes de pago).         256.547         649.61           Otras deudas con las Administraciones Públicas.         234.267         294.73			
Otros pasivos financieros.         0         4.658.22           Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo. (nota 21)         0         7.720.00           Deudas con empresas del grupo .         0         7.720.00           PASIVO CORRIENTE         18.093.811         5.947.62           Deudas a corto plazo. (nota 17)         8.519.804         1.773.08           Deudas con entidades de crédito.         89.771         167.32           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Deudas con empresas del grupo .         8.083.982         283.93           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.60           Acreedores comerciales.         999.211         2.946.20           Personal (remuneraciones pendientes de pago).         256.547         649.61           Otras deudas con las Administraciones Públicas.         234.267         294.73			
Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo. (nota 21)         0         7.720.00           Deudas con empresas del grupo .         0         7.720.00           PASIVO CORRIENTE         18.093.811         5.947.62           Deudas a corto plazo. (nota 17)         8.519.804         1.773.08           Deudas con entidades de crédito.         89.771         167.32           Otros pasivos financieros.         8.083.982         283.93           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Deudas con empresas del grupo .         8.083.982         283.93           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.60           Acreedores comerciales.         999.211         2.946.20           Personal (remuneraciones pendientes de pago).         256.547         649.61           Otras deudas con las Administraciones Públicas.         234.267         294.73			100
Deudas con empresas del grupo .         0         7.720.00           PASIVO CORRIENTE         18.093.811         5.947.62           Deudas a corto plazo. (nota 17)         8.519.804         1.773.08           Deudas con entidades de crédito.         89.771         167.32           Otros pasivos financieros.         8.430.033         1.605.76           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Deudas con empresas del grupo .         8.083.982         283.93           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.60           Acreedores comerciales.         999.211         2.946.20           Personal (remuneraciones pendientes de pago).         256.547         649.61           Otras deudas con las Administraciones Públicas.         234.267         294.73			
PASIVO CORRIENTE         18.093.811         5.947.62           Deudas a corto plazo. (nota 17)         8.519.804         1.773.08           Deudas con entidades de crédito.         89.771         167.32           Otros pasivos financieros.         8.430.033         1.605.76           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Deudas con empresas del grupo .         8.083.982         283.93           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.60           Acreedores comerciales.         999.211         2.946.20           Personal (remuneraciones pendientes de pago).         256.547         649.61           Otras deudas con las Administraciones Públicas.         234.267         294.73			
Deudas a corto plazo. (nota 17)         8.519.804         1.773.06           Deudas con entidades de crédito.         89.771         167.32           Otros pasivos financieros.         8.430.033         1.605.76           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Deudas con empresas del grupo .         8.083.982         283.93           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.60           Acreedores comerciales.         999.211         2.946.22           Personal (remuneraciones pendientes de pago).         256.547         649.61           Otras deudas con las Administraciones Públicas.         234.267         294.73	Deudas con empresas dei grupo .	0	7./20.00
Deudas con entidades de crédito.         89.771         167.32           Otros pasivos financieros.         8.430.033         1.605.76           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Deudas con empresas del grupo .         8.083.982         283.93           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.60           Acreedores comerciales.         999.211         2.946.26           Personal (remuneraciones pendientes de pago).         256.547         649.61           Otras deudas con las Administraciones Públicas.         234.267         294.73	PASIVO CORRIENTE		5.947.62
Otros pasivos financieros.         8.430.033         1.605.76           Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083.982         283.93           Deudas con empresas del grupo .         8.083.982         283.93           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.60           Acreedores comerciales.         999.211         2.946.26           Personal (remuneraciones pendientes de pago).         256.547         649.61           Otras deudas con las Administraciones Públicas.         234.267         294.73			1.773.08
Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)         8.083,982         283,93           Deudas con empresas del grupo .         8.083,982         283,93           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.60           Acreedores comerciales.         999.211         2.946.20           Personal (remuneraciones pendientes de pago).         256.547         649.61           Otras deudas con las Administraciones Públicas.         234.267         294.73	Deudas con entidades de crédito,		167.32
Deudas con empresas del grupo .         8.083,982         283,93           Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.60           Acreedores comerciales.         999.211         2.946.26           Personal (remuneraciones pendientes de pago).         256.547         649.61           Otras deudas con las Administraciones Públicas.         234.267         294.73			1.605.76
Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)         1.490.025         3.890.60           Acreedores comerciales.         999.211         2.946.26           Personal (remuneraciones pendientes de pago).         256.547         649.61           Otras deudas con las Administraciones Públicas.         234.267         294.73	Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. (nota 17)		283.93
Acreedores comerciales.         999.211         2,946.26           Personal (remuneraciones pendientes de pago).         256.547         649.61           Otras deudas con las Administraciones Públicas.         234.267         294.73	Deudas con empresas del grupo .	8.083.982	283.93
Personal (remuneraciones pendientes de pago). 256.547 649.61 Otras deudas con las Administraciones Públicas. 234.267 294.73	Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. (nota 17)	1.490.025	3.890.60
Personal (remuneraciones pendientes de pago). 256.547 649.61 Otras deudas con las Administraciones Públicas. 234.267 294.73	Acreedores comerciales.	999.211	2.946.26
Otras deudas con las Administraciones Públicas. 234.267 294.73	Personal (remuneraciones pendientes de pago).	256.547	649.61
			294.73
	TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	4.587.216	51.011.63

## Anexo. II: BALANCE ABENGOA S.A

Estados de situación financiera consolidados a 31 de diciembre de 2016 y 31 de diciembre de 2015 - Expresados en miles de euros -

Activo	Nota (1)	31/12/2016	31/12/2015
Activos no corrientes			
Fondo de comercio			364.429
Otros activos intangibles		76.097	1.081.548
Activos intangíbles	8	76,097	1.445.97
Inmovilizaciones materiales	9	177,438	1.154.07
Activos en proyectos concesionales		304.038	2.411.29
Otros activos en proyectos		93.617	948.37
Inmovilizaciones en proyectos	10	397.655	3.359.66
Inversiones contabilizadas por el método de la participación	11	823.179	1,197.69
Activos financieros disponibles para la venta	13	6.537	41.05
Cuentas financieras a cobrar	15	57.209	1.057.729
Instrumentos financieros derivados	14	1.185	14.94
Inversiones financieras	1	64.931	1.113.72
Activos por impuestos diferidos	24	615.226	1.584.75
Total activos no corrientes		2.154.526	9.855.88
Activos corrientes			
Existencias	16	99.806	311.26
Clientes por ventas y prestaciones de servicios		688.122	1.248.22
Créditos y cuentas a cobrar		639.327	756.209
Clientes y otras cuentas a cobrar	15	1.327.449	2.004.43
Activos financieros disponibles para la venta	13	3.715	5.34
Cuentas financieras a cobrar	15	145.474	499.665
Instrumentos financieros derivados	14	703	13.81
Inversiones financieras	1	149.892	518.82
Efectivo y equivalentes al efectivo	17	277.789	680.93
		1.854.936	3.515.45
Activos mantenidos para la venta	7	5.904.492	3.255.85
Total activos corrientes		7.759.428	6.771.31
(a) 1			

<sup>(1)</sup> Las Notas 1 a 33 forman parte integrante de las Cuentas Anuales Consolidadas a 31 de diciembre de 2016.

Fuente: CNMV

Estados de situación financiera consolidados a 31 de diciembre de 2016 y 31 de diciembre de 2015 - Expresados en miles de euros -

Pasivo	Nota (1)	31/12/2016	31/12/2015
Capital y reservas			
Capital social	18	1.834	1.841
Reservas de la sociedad dominante	18	721.964	1.784.044
Otras reservas	18	(41.694)	(79.473)
De sociedades consolidadas por I.G.A.P. De sociedades consolidadas M.P.		(863.831) 18.420	(1.022.854) (7.559)
Diferencias de conversión	18	(845.411)	(1.030.413)
Ganancias acumuladas	18	(7.171.830)	(613.717)
Participaciones no dominantes	18	555.169	390.633
Total patrimonio neto		(6.779.968)	452.915
Pasivos no corrientes		(0.11.2.12.00)	7 4 5 5 6 7 5
Financiación de proyectos	19	12.563	503.509
Préstamos con entidades de crédito		6.032	6.566
Pasivos por arrendamientos financieros Otros recursos ajenos		8.014 252.983	19.522 345.437
Financiación corporativa	20	267.029	371.525
Subvenciones y otros pasivos	21	65.940	234.193
Provisiones para otros pasivos y gastos	22	50.819	62.765
		5.535	38.002
Instrumentos financieros derivados	14		
Pasivos por impuestos diferidos	24	172.856	317.689
Obligaciones por prestaciones al personal	33	3.234	3.631
Total pasivos no corrientes		577.976	1.531.314
Pasivos corrientes			
Financiación de proyectos	19	2.002.941	2.566.597
Préstamos con entidades de crédito		2.836.597	2.321.654
Obligaciones y bonos Pasivos por arrendamientos financieros		3.550.269 13.088	3.300.825 17.020
Otros recursos ajenos		998.168	557.047
Financiación corporativa	20	7.398.122	6.196.546
Proveedores y otras cuentas a pagar	25	2.654.260	4.379.252
Pasivos por impuesto corriente y otros		145.546	195.446
Instrumentos financieros derivados	14	11.598	107.917
Provisiones para otros pasivos y gastos	1	16.942	5.789
0.22		12.229.409	13.451.547
Pasivos mantenidos para la venta	7	3.886.537	1.191.423
Total pasivos corrientes		16.115.946	14.642.970

<sup>(1)</sup> Las Notas 1 a 33 forman parte integrante de las Cuentas Anuales Consolidadæ a 31 de diciembre de 2016.

## Anexo. III: ESTADOS DE FLUJO DE EFECTIVO DE ABENGOA S.A

Estados de flujos de efectivo consolidados para los ejercicios 2016 y 2015

- Expresados en miles de euros -

	Nota (1)	2016	2015 (2)
I. Resultados del ejercicio procedentes de operaciones continuadas		(4.262.660)	(823.710
Ajustes no monetarios			
Amortizaciones, depreciaciones, provisiones y deterioro de valor	5	1.900.720	372.820
Gastos/ingresos financieros		718.959	472.94
Resultado de instrumentos financieros derivados	30	1.616	37.12
Participación en beneficio/pérdida de asociadas	11	587.375	8.30
Resultado por impuesto de sociedades Efecto variación perimetro y otros no monetarios	31	371.566 428.980	88.42 (324.840
II. Rdos del ejercicio proced, de operac, continuadas ajustado por partidas no monetaria	as _	(253.444)	(168.925
Variaciones en el capital circulante y operaciones discontinuadas			
Existencias		66.860	(29.518
Clientes y otras cuentas a cobrar		263.351	(59.472
Proveedores y o tras cuentas a pagar		(751.252)	(666.487
Inversiones financieras y otros a ctivos/pasivos corrientes		344.433	257.097
Eliminación de los flujos de las operaciones discontinuadas		11.164	(370.686
III. Variaciones en el capital circulante y operaciones discontinuadas		(65.444)	(869.066
Cobros/pagos Impue stos sociedades		(1.578)	(20.771
Intereses pagados Intereses cobrados		(83.237) 17.989	(829.285 39.501
Eliminación de los flujos de las operaciones discontinuadas		58.074	376.313
IV. Cobros/pagos de intereses e impuestos		(8.752)	(434.242
Flujos netos de efectivo de actividades de explotación procedentes de operaciones conti	nuadas	(327.640)	(1.472.233
Sociedades asociadas	11	-	(28.558
Inmovilizaciones materiales	9 v 10	(60,484)	(103.667
Activos intangibles	8 y 10	(180.278)	(2.077.738
Otros activos/pasivos no corrientes		1,110 0,000,000	(76.260
Eliminación de los flujos de las operaciones discontinuadas	7	68.328	75 1.593
I. Inversiones		(172.434)	(1.534.630
Sociedades dependientes		490.628	210.360
Desinversiones por venta de activos a Abengoa Yield (ROFO 2 y 4)	6.2	2 602	367.659
Inmovilizaciones materiales Activos intangibles	9 y 10	2.602	3.736
Otros activos/pasivos no corrientes	8 y 10	11.676 53.605	
Eliminación de los flujos de las operaciones discontinuadas	7	(380.696)	
II. Desinversiones		177.815	581.755
Flujos netos de efectivo de actividades de inversión procedentes de operaciones continu	adas	5.381	(952.875
Ingresos por recursos aje nos		487.703	4.010.162
Reembolso de recursos ajenos		(496.215)	(2.455.799
Dividendos pagados			(90.235
Oferta pública venta participaciones sociedades dependientes	6.2	*	331.855
Fondos recibidos de minoritarios de Abengoa Yield por venta de activos (ROFO 3)	6.2		301.863
Otras actividades de financiación Eliminación de los flujos de las operaciones discontinuadas		223.615	46.377 (158.236
Flujos netos de efectivo de activida des de financiación procedentes de operaciones cont	inuadas	215.103	1.985.987
	1110003		
umento/(dis minución) neta de l efectivo y equivalentes		(107.156)	(439.121
Efectivo y e quivale ntes al efectivo al comienzo del ejercicio Diferencias de conversión efectivo y equivalentes al efectivo	17	680.938 5.168	1.810.813
Eliminación del efectivo y equivalentes clasificado como Activos mantenidos para la venta	durante el ejercicio	25,939	(37.609
Eliminación del efectivo y e quivale ntes clasificado como Operaciones discontinuadas dura		(327.100)	(592.016
fectivo y equivalentes al efectivo al cierre del ejercicio		277.789	680.938
nectivo y equivalentes ai electivo al cierre del ejercicio		2//./09	000,938

<sup>(1)</sup> Las Notas 1 a 33 forman parte integrante de las Cuentas Anuales Consolidadas a 31 de diciembre de 2016 (2) Cifras reexpresadas, véase Nota 7 Activos mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas

Fuente: CNMV

#### 11. BIBLIOGRAFÍA

### A) MANUALES

GARCÍA DE ENTERRÍA, J.-IGLESIAS PRADA, J.L.: "Los órganos de las sociedades de capital II. Los administradores" en Lecciones de Derecho Mercantil, Volumen I (dirs. ÁNGEL ROJO y AURELIO MENÉNDEZ), 15ª Edición (2017).

HERNANDO CEBRIÁ, L.: "Presupuesto del deber de lealtad: artículo 227.1" en Régimen de deberes y responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital; Ed. Bosch, (2015).

MORALES BARCELÓ, J.: "La responsabilidad de los administradores de sociedades mercantiles en situación de pérdidas y de insolvencia". Ed. Tirant lo Blanch, Valencia (2013).

MOYA BALLESTER, J.: "La responsabilidad de los administradores en situaciones de crisis" en LA LEY, Madrid, Julio (2010).

NIETO DELGADO, C.: "Los presupuestos del concurso de acreedores", El derecho de la insolvencia: el concurso de acreedores (dirs. Ana Belén Campuzano y Enrique Sanjuán y Muñoz), Valencia, Ed. Tiran lo Blanch (2016).

ROJO-BELTRÁN.: "La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles", Valencia, Ed. Tirant lo Blanch (2016).

URÍA/MENÉNDEZ/BELTRÁN.: "Disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada" en Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles (dirigido por Uría, Menéndez y Olivencia), XIV, Madrid (1998).

## **B) ARTÍCULOS Y REVISTAS DOCTRINALES**

ALCOVER GARAU, G.: "El ámbito de responsabilidad de los administradores en los nuevos artículos 262.5 la Ley de Sociedades Anónimas y 105.5 de la Ley de Sociedades de responsabilidad limitada", en *Rds núm.26*, (2006).

AZOFRA, F. y GARCÍA LLAMEZA, R.: "La reforma temporal de la causa de disolución por pérdidas graves", en *Diario La ley*, núm. 7236, 8 de septiembre (2009).

FERNÁNDEZ ELORZA, I.: "El concepto de patrimonio neto a efectos mercantiles tras la reforma contable y otras modificaciones legales posteriores".

GONDRA ROMERO, J.M.: "Reflexiones en torno a la "funcionalidad" del sistema concursal proyectado", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad complutense, número monográfico 8*, Madrid, (1985).

HUERTA VIESCA, Mª I.; y RODRÍGUEZ RUÍZ DE VILLA, D.: "Responsabilidad de administradores: aportaciones del tribunal supremo en 2016 que se deben conocer" en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, Editorial Wolters Kluwer n.º 27, 1 de julio (2017).

ITURMEDI OSORIO, L. Y VIZCAÍNO MARTÍN, M.: "Concurrencia simultánea de causa de concurso y disolución en las sociedades de capital", en *Diario Lay Ley*, 17 de octubre de 2014

PERDICES HUETO, A.: "La responsabilidad de los administradores por deudas sociales a la luz de la ley concursal", *Indret*, Barcelona, Julio (2005).

PRENDES CARRIL, P.: "La responsabilidad civil de los administradores de sociedades capitalistas. Armonización con el sistema de responsabilidad concursal", en *Publicación Especial: Tratado Judicial de la Insolvencia*. BIB 2012\3001 Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero (2012).

QUIJANO GONZÁLEZ, J: "Responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad (artículo 262.5 TRLSA) (Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 24 de julio de 1995)", en *RdS*, *núm.5*, (1995).

RODRÍGUZ RUIZ DE VILLA, D.: "Últimas modificaciones de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital en pérdidas", en *Diario La Ley*, núm. 7156, 17 de abril (2009).

SEQUEIRA MARTÍN, A., SACRISTÁN BERGIA, F., y MUÑOZ GARCÍA, A.: "La relación entre el concurso y la situación de pérdidas patrimoniales graves como causa disolutoria en la sociedad anónima" en *Diario La ley* (2006).

VÁZQUEZ CUETO, J.C.: "Disolución por pérdidas o solicitud de concurso voluntario: la alternativa legal en las sociedades de capital españolas", en *Revista Derecho Universidad de Sevilla Núm. 21* (2016).

## C) LEGISLACIÓN

Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, en BOE de 15 de noviembre de 2005.

Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en BOE de 24 de marzo de 1995.

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en BOE de 1 de septiembre de 2004.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en BOE de 3 de julio de 2010.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en BOE de 27 de diciembre de 1989.

Real Decreto-Ley 10/2008, de 12 de diciembre, en BOE de 13 de diciembre de 2008.

Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, en BOE núm. 30, de 4 de febrero de 2012.

Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, en BOE de 8 de marzo de 2014.

Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, en BOE de 1 de abril de 2010.

#### D) JURISPRUDENCIA

### • Tribunal Supremo:

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 27/2017 de 18 enero (RJ 2017\923).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1º) núm. 151/2016 de 10 marzo (RJ 2016\962).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1º) núm. 246/2015 de 14 mayo (RJ 2015\3110).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 122/2014 de 1 abril (RJ 2014\2159).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1º) núm. 590/2013 de 15 octubre (RJ 2013\7253).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 285/2013 de 22 abril (RJ 2013\4358).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 731/2013 de 2 diciembre (RJ 2013\7833).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 818/2012 de 11 enero (RJ 2013\1815).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1º) núm. 173/2011 de 17 marzo (RJ 2011\2880).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 14/2010 de 12 febrero (RJ 2010\534).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 680/2010 de 10 noviembre (RJ 2011\1304).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1º) núm. 351/2009 de 1 junio (RJ 2009\4315).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 1126/2008 de 20 noviembre (RJ 2008\6059).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 205/2008 de 1 diciembre (RJ 2009\1110).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 118/2006 de 16 febrero (RJ 2006\2934).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 1195/2006 de 22 noviembre (RJ 2007\35).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Unica) núm. 942/2003 de 16 octubre (RJ 2003\7390).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 776/2001 de 20 julio (RJ 2001\6865).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 977/2000 de 30 octubre (RJ 2000\9909).

#### • Audiencias provinciales y JMerc:

Sentencia Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) núm. 50/2016 de 9 febrero (JUR 2016\53743).

Sentencia Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 2ª) núm. 48/2016 de 24 febrero (JUR 2016\80443).

Sentencia Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9ª) núm. 77/2013 de 26 febrero (JUR 2013\154935).

Sentencia Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) núm. 211/2013 de 1 julio (JUR 2013\278609).

Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) núm. 473/2013 de 18 diciembre (JUR 2014\21166).

Sentencia Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca (Provincia de Islas Baleares) núm. 238/2016 de 21 julio (JUR 2016\208832).

Sentencia Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao (Provincia de Vizcaya) núm. 195/2013 de 9 octubre (JUR 2013\380067).

### **E) OTROS RECURSOS**

Guía Práctica sobre deberes y régimen de responsabilidad de los administradores en el ámbito mercantil. 22 de Abril de 2015. Uría Menéndez.

Informe de auditoría realizado por PWC, Cuentas anuales ejercicios 2012 y 2013.

Memoria Consolidada GRUPO METROVACESA del ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2011.

GONZÁLEZ NOVO, L.: "Las consecuencias del fin de la prórroga del régimen que exime del cómputo de pérdidas: la responsabilidad de los administradores sociales" en Legal Today (24 de febrero de 2016): <a href="http://www.legaltoday.com/blogs/fiscal/blog-deloitte-abogados/las-consecuencias-del-fin-de-la-prorroga-del-regimen-que-exime-del-computo-de-perdidas-la-responsabilidad-de-los-administradores-sociales">http://www.legaltoday.com/blogs/fiscal/blog-deloitte-abogados/las-consecuencias-del-fin-de-la-prorroga-del-regimen-que-exime-del-computo-de-perdidas-la-responsabilidad-de-los-administradores-sociales</a>

Revista Elderecho.com LEFEBVRE. Enero de 2017. "Responsabilidad por deudas del art. 367 LSC: algunas cuestiones polémicas en torno al nacimiento de la obligación, en relación con la existencia de causa de disolución". Coordinador: Jacinto José Pérez Benítez: <a href="http://revistadejurisprudencia.elderecho.com/foro-legal/mercantil/Responsabilidad-Ley-sociedades-capital-obligacion-disolucion-12-1043685001.html">http://revistadejurisprudencia.elderecho.com/foro-legal/mercantil/Responsabilidad-Ley-sociedades-capital-obligacion-disolucion-12-1043685001.html</a>

ALFARO, J. "Distinción entre la responsabilidad del administrador por deudas sociales (art. 367 LSC) y acción individual de responsabilidad (art. 241 LSC)". 18 de abril de 2016: <a href="http://almacendederecho.org/distincion-entre-la-responsabilidad-del-administrador-por-deudas-sociales-art-367-lsc-y-accion-individual-de-responsabilidad-art-241-lsc/">http://almacendederecho.org/distincion-entre-la-responsabilidad-del-administrador-por-deudas-sociales-art-367-lsc-y-accion-individual-de-responsabilidad-art-241-lsc/</a>

IDEALISTA: "Metrovacesa, Reyal Urbis y Martinsa Madesa flirtean con la causa de disolución",3 de octubre de 2012 <a href="https://www.idealista.com/news/inmobiliario/empresas/2012/10/03/521341-metrovacesa-reyal-urbis-y-martinsa-fadesa-flirtean-con-la-causa-de-disolucion">https://www.idealista.com/news/inmobiliario/empresas/2012/10/03/521341-metrovacesa-reyal-urbis-y-martinsa-fadesa-flirtean-con-la-causa-de-disolucion</a>

INTERECONOMÍA: "El 95% de las inmobiliarias abocado a la disolución", 6 de febrero de 2012: <a href="http://intereconomia.com/empresas/inmobiliaria/95-inmobiliarias-borde-liquidacion-pordepreciacion-activos-20120205-20120206-0000/">http://intereconomia.com/empresas/inmobiliaria/95-inmobiliarias-borde-liquidacion-pordepreciacion-activos-20120205-20120206-0000/</a>

DUTILH, JOSE MARÍA: "Real Decreto 10/2008 y situación actual de las inmobiliarias tras el fin de las prórrogas (o por qué se presentarán nuevos concurso de acreedores)", 17 de febrero de 2016 <a href="https://lequid.es/blog/2016/02/real-decreto-102008-situacion-actual-las-inmobiliarias-tras-fin-las-prorrogas-se-presentaran-nuevos-concurso-acreedores/">https://lequid.es/blog/2016/02/real-decreto-102008-situacion-actual-las-inmobiliarias-tras-fin-las-prorrogas-se-presentaran-nuevos-concurso-acreedores/</a>

ABC, María Jesús Pérez: "Abengoa y la banca firman el préstamo de 106 millones", 24 de diciembre de 2015: <a href="http://www.abc.es/economia/abci-abengoa-y-banca-firman-prestamo-106-millones-201512240118">http://www.abc.es/economia/abci-abengoa-y-banca-firman-prestamo-106-millones-201512240118</a> noticia.html

EL CONFIDENCIAL: "Claves de la crisis de Abengoa: preguntas y respuestas sobre su plan de viabilidad", 16 de agosto de 2016: <a href="https://www.elconfidencial.com/empresas/2016-08-16/abengoa-plan-viabilidad-claves-crisis-empresarial">https://www.elconfidencial.com/empresas/2016-08-16/abengoa-plan-viabilidad-claves-crisis-empresarial</a> 1247499/

Página Web Abengoa: www.abengoa.es